



**ELECCIONES**  
AUTORIDADES LOCALES  
2020-2024

# RUTA ELECTORAL 2019

## **ELECCIONES 2019** **AUTORIDADES LOCALES**

Herramienta de consulta para la ciudadanía y sociedad civil en general, sobre las reglas de juego que rodean los procesos democráticos a desarrollar en las elecciones 2019.



# Contenido

- ✓ Inscripción de Cédulas
- ✓ Inscripción de Candidatos
- ✓ Inhabilidades
- ✓ Propaganda Electoral
- ✓ Financiación Electoral
- ✓ Ley de Garantías
- ✓ Testigos Electorales
- ✓ Jurados de Votación
- ✓ Decreto de Orden Público
- ✓ Día Electoral
- ✓ Proceso de Escrutinios

RUTA  
ELECTORAL  
2019



# RUTA ELECTORAL 2019

# INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS

CON EL APOYO DE:

**moe**  
Misión de Observación Electoral



“ Esta publicación se realizó gracias al apoyo del Pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos. ”





## Proceso de inscripción de cédulas Elecciones autoridades locales 2019

Entre el 27 de octubre de 2018 y el 27 de agosto de 2019, la Registraduría Nacional del estado Civil realizará el proceso de inscripción de cédulas para las elecciones de autoridades locales del 27 de octubre de 2019. La Misión de Observación Electoral (MOE) ha hecho seguimiento al proceso de inscripción de cédulas desde el año 2010, como parte de la observación preelectoral con el fin de prevenir el delito de “fraude en la inscripción de cédulas”.

El siguiente informe describe en qué consiste el proceso de inscripción de cédulas, qué es el delito de trashumancia electoral, por qué la MOE lo observa y cómo se observa.

### 1. ¿Qué es el proceso de Inscripción de Cédulas?

El proceso de inscripción de cédulas es la acción a través de la cual los ciudadanos **cambian su lugar de votación**. La inscripción de cédulas tiene como propósito garantizar el derecho al voto de los ciudadanos al permitirles actualizar su lugar de votación, por uno más cercano a su *residencia*.

La “*residencia electoral*” hace referencia al artículo 316 de la Constitución, que establece que: “En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio”.

En desarrollo de este artículo, la Ley 136 de 1994, artículo 183, estipuló que la residencia es “el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo”. Adicionalmente, el artículo 389 del Código Penal se establece que también se permite inscribir el documento de identidad en el lugar donde se haya nacido, respetando el vínculo de identidad y origen que se tenga con el municipio en caso de ser distinto a aquel donde se reside.

El proceso de inscripción de cédulas **no es la inscripción, por primera vez, en el censo electoral**. Desde el 7 de enero de 2003, al expedir la cédula de ciudadanía por primera vez la Registraduría inscribe automáticamente al ciudadano al puesto de votación más cercano a su dirección de residencia (la que dio al hacer el trámite de expedición). Quienes hayan expedido su cédula entre el 1 de enero de 1988 y el 7 de enero de 2003 y nunca hayan cambiado de puesto de votación tienen su cédula inscrita en el puesto censo del municipio.

Al realizar la inscripción de cédulas los ciudadanos declaran bajo juramento que habitan en el municipio, corregimiento o inspección de policía correspondiente. La inscripción sólo la puede hacer el titular de la cédula de ciudadanía debido a que se debe dar una impresión de la huella dactilar. Igualmente, la

inscripción sólo se puede realizar presentando la cédula de ciudadanía, no se puede hacer con la contraseña ni con la denuncia de pérdida de documentos.

Una persona puede inscribir su cédula en más de una ocasión dentro de un mismo periodo de inscripción de cédulas, sin embargo, sólo tendrá validez la última inscripción.

A partir de la Ley 1475 de 2011, la inscripción de cédulas empieza un (1) año antes de las elecciones y termina dos (2) meses antes del día electoral. Durante ese periodo los ciudadanos pueden inscribir su cédula de ciudadanía en la Registraduría de todos los municipios del país, y durante una semana dentro de este periodo, en los puestos de votación para facilitar el trámite a los ciudadanos.

Diagrama 1. Etapas del proceso de inscripción de cédulas y de conformación del censo electoral – elecciones autoridades locales 2019

#### ETAPAS DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS



#### ETAPAS PARA LA CONFORMACIÓN DEL CENSO ELECTORAL

Antiguamente la inscripción se hacía durante tres meses antes de la elección, en formularios impresos en cada Registraduría municipal que se enviaban a Bogotá a pocos días de la elección, para la conformación del censo electoral. Actualmente, aprovechando los nuevos plazos legales, la Registraduría ha aumentado los mecanismos de seguridad y control del proceso.

Aunque al momento de la realización de este informe la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) no ha anunciado cuál será la metodología para la inscripción del año electoral 2018, se tiene como precedente los procedimientos seguidos en el 2015.

En primer lugar, en 2015 la RNEC habilitó un sistema de **“inscripción manual”**, efectuada a través de formularios identificados con códigos, en papelería especial y enviados desde Bogotá. Cada semana las registradurías municipales tenían el deber de enviar escaneado el formulario a Bogotá, para que la RNEC computara los datos en el software “Censoweb”.

En segundo lugar, la Registraduría Nacional del Estado Civil puso en funcionamiento un sistema de “inscripción automática” por medio de computadores con control biométrico para aumentar la seguridad sobre la identidad de los ciudadanos que cambiaban de puesto de votación. De acuerdo con el registrador delegado para lo electoral del momento, Alfonso Portela, las máquinas tenían control de horario y de ubicación geográfica, de tal manera que desde Bogotá se pudiera controlar que no hubiera inscripciones en el sistema por fuera de los horarios de funcionamiento de las registradurías, o por fuera de sus instalaciones. Periódicamente la información se enviaba por vía electrónica a Bogotá para que la Registraduría Nacional computara los datos de inscripciones. Este sistema operó junto con la inscripción manual a partir del 2 de junio y hasta el fin del periodo.

Debido a las condiciones de conectividad de muchos municipios del país, es probable que para el año 2019, la Registraduría vuelva a implementar este sistema mixto de inscripción manual y automática.

## **2. El delito de “fraude en inscripción de cédulas” o “trashumancia electoral”**

El delito de fraude en inscripción de cédulas, conocido popularmente como “trashumancia electoral” o “trasteo de votos” consiste en la acción de lograr que se inscriba la cédula de ciudadanía para votar en un lugar distinto al lugar de residencia y está tipificado como una conducta punible por el artículo 389 del Código Penal, con pena de 4 a 9 años de prisión. Igualmente, quien incurra en el delito de trashumancia también incurre en el delito de falso testimonio ya que al inscribir su cédula declara bajo juramento que efectivamente habita en la ciudad, corregimiento o inspección de policía correspondiente. El delito de falso testimonio es sancionado por el artículo 442 del citado código con pena de prisión de 6 a 12 años.

Mediante el delito de “trashumancia electoral” se logra que los ciudadanos se inscriban para votar en un lugar en el que no residen, con el fin de controlar la intensidad de su voto y de lograr una ventaja ilegítima en las elecciones, que tergiversa la voluntad electoral de los residentes del municipio.

### **2.1. Modalidades de “trashumancia electoral” según el Consejo Nacional Electoral**

El Consejo Nacional Electoral (CNE) definió en la Resolución No. 215 de 2007, las modalidades de “Trasteo de Votos”, las cuales son utilizadas en la toma de decisiones de la Corporación para revocar inscripciones de cédulas. Las modalidades son:

a) Trasladar personas a municipios distintos de su residencia para que inscriban su cédula, con fines de participación en los procesos electorales de carácter local.

b) Trasladar personas a municipios distintos de su residencia para que obtengan su cédula de ciudadanía y estas sean incorporadas al censo electoral de ese municipio.

c) Nombrar como jurados de votación en el respectivo municipio a las personas cuya inscripción se ha declarado sin efecto por violación al artículo 316 de la Constitución Política<sup>1</sup>.

d) Inscribir irregularmente cédulas de ciudadanía correspondientes a ciudadanos que no residan en el respectivo municipio, con desconocimiento de la zonificación;

e) Trashumancia histórica: Estar inscrito en el censo de un municipio distinto a aquél en el cual reside y como consecuencia haber ejercido el derecho al sufragio en anteriores procesos electorales de carácter local.

de votos” afecta la transparencia de las elecciones, la MOE hace seguimiento el proceso de inscripción de cédulas para prevenir que se comenten irregularidades que afecten los resultados electorales.

Para el proceso electoral de 2019, la MOE continuará los procedimientos establecidos en la observación del año 2015. En 2015 la MOE recibió, por parte de la Registraduría Nacional, acceso a las dos plataformas de registro de la inscripción de cédulas, correspondientes a los dos mecanismos por medio de los cuales los ciudadanos podían realizar este trámite en todas las registradurías del país.

Con base en esta información, la MOE calculó mes a mes la “**tasa de inscripción de cédulas**”, que indica **cuántos ciudadanos por cada mil habitantes cambiaron su puesto de votación** para las elecciones de 2015 en todos los municipios del país. Esto permitió descubrir inscripciones atípicamente altas tanto en ciudades grandes como en municipios pequeños<sup>2</sup>.

Para producir este indicador, la MOE contrasta la información proveída por la RNEC con datos demográficos del Departamento Nacional de Estadística (DANE).

La tasa de inscripción de cédulas es:

### 3. ¿Por qué la MOE observa la inscripción de cédulas? ¿Cómo se hace la observación?

Teniendo en cuenta que la inscripción de cédulas es una parte fundamental para garantizar el voto de los colombianos, y que el delito de la “trashumancia electoral” o “trasteo

<sup>1</sup> Art. 316, Constitución Política: En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio

<sup>2</sup> Lamentablemente la MOE no pudo hacer el seguimiento a la inscripción de cédulas día a día durante la semana de inscripción en puestos debido a retrasos por parte de la Registraduría para conceder el acceso a la plataforma de monitoreo de la inscripción automática. Esto dificultó el análisis y no permitió generar alertas tempranas a las autoridades competentes sobre posibles casos de trashumancia.

$$\text{Tasa de inscripción de cédulas} = \frac{\text{Ciudadanos inscritos (RNEC)}}{\text{Población total municipio (DANE)}} \times 1000$$

Para entender este dato se da el siguiente ejemplo:

En el proceso de inscripción de cédulas del año 2014 en Soledad, Atlántico se inscriben 37.165 cédulas (es decir, 37.165 ciudadanos hacen el trámite para cambiar de puesto de votación) y la población total del municipio

en 2014 según la proyección del DANE es de 599.012 habitantes. Entonces, la tasa de inscripción es 62,04. Es decir que en el municipio 62 de cada mil habitantes de Soledad cambiaron de puesto de votación y se inscribieron en un nuevo puesto del municipio.

$$\text{Tasa de inscripción de cédulas} = \frac{37\ 165}{599.012} \times 1000 = 62,04$$



# RUTA ELECTORAL 2019

# INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

CON EL APOYO DE:



“ Esta publicación se realizó gracias al apoyo del Pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos. ”





## Inscripción de candidatos

**El AVAL es una manifestación de la voluntad que posibilita una candidatura y garantiza las condiciones morales y calidades del ciudadano beneficiario.**

### *1. ¿Quién es un candidato?*

Es un ciudadano que se postula con el **aval** de un partido o movimiento político con personería jurídica, o con el respaldo de un grupo significativo de ciudadanos, para ser elegido a un cargo público de elección popular.

### *2. ¿Qué es la inscripción de candidaturas?*

Es el acto voluntario que da origen al compromiso político y jurídico que el candidato adquiere para aspirar a ser elegido por voto popular en las elecciones de Autoridades Locales (Gobernador, Alcalde, Concejal, Diputado y Miembro de Junta Administradora Local), Congreso, Presidente y Vicepresidente.

### *3. ¿En qué modalidades se pueden inscribir candidatos?*

Para las elecciones de 2019, existen dos tipos de cargos que los ciudadanos pueden elegir mediante voto popular: cargos uninominales y cargos en corporaciones públicas. En los primeros se elige solamente a un candidato para ocupar un determinado cargo (Alcalde y/o Gobernador), mientras que en el segundo tipo se escogen varias personas para que participen en una corporación pública (Concejos Municipales, Asambleas Departamentales y Juntas de Administradoras Locales).

En el caso de las corporaciones públicas se pueden presentar listas de candidatos de la siguiente forma:

Cuando se vota, el ciudadano está respetando el orden que presentó la organización política. Esta hasta es inalterable.



**Un PARTIDO POLÍTICO** es una institución de carácter permanente que encauza la participación y contribuye a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a cargos de elección popular e influir en las decisiones de la Nación

Para el caso de las listas abiertas, en cualquier de las dos formas en que se vote, el candidato que más votos preferentes obtenga dentro de su lista ocupará el primer renglón de la misma, el segundo el siguiente, y así sucesivamente. Sin embargo, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista solo para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora.

#### 4. ¿Cuántas personas pueden ser candidatos por una lista?

**Un MOVIMIENTO POLÍTICO** es una asociación de ciudadanos constituido para influir en la formación de la voluntad política o para participar en un proceso electoral

El artículo 262 de la Constitución Política dispone que cada lista de candidatos no podrá exceder el número de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, salvo cuando se elijan hasta dos miembros pues en tal caso podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

#### 5. ¿Cómo se puede inscribir un candidato?

Un candidato se puede inscribir:

##### 5.1. Con el aval de un partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral:

Previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad, los partidos o movimientos políticos con personería jurídica podrán avalar la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

• El aval es otorgado por el representante legal del partido o movimiento político o por quién él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala.
- La identificación del avalado o avalados.
- El período constitucional que cubre.
- La relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo con el número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso o la corporación a que aspire, la modalidad de voto y la ciudad en la que se inscribe.

**“El aval, es un acto potestativo y unipersonal de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, en cuanto a que es una manifestación de la voluntad que posibilita una candidatura, y simultáneamente es garantía de las condiciones morales y calidades del beneficiario”**  
(CNE No. 0458 del 10 de marzo de 2005)

- Los candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos de los partidos.
- Los partidos y movimientos políticos podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

**Oportunidad:** Para los candidatos avalados por un partido o movimiento político el plazo de inscripción que durará (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. La inscripción de candidatos a elecciones de autoridades locales será del 27 de junio al 27 de julio del 2019.

### **5.2. Con el apoyo de un grupo significativo de ciudadanos**

1. Solicitar el formulario de acuerdo con la corporación pública a la que se aspire.
2. Diligenciar el nombre del grupo significativo de ciudadanos, los datos de sus integrantes

**Un grupo significativo de ciudadanos es una manifestación política coyuntural que recoge una voluntad popular cualitativamente importante.**

(3 personas), así como los nombres de los candidatos a quienes los ciudadanos a través de su firma van a apoyar en las elecciones. Estos nombres deberán figurar

en el formulario de recolección de las firmas de apoyo ciudadano.

**Oportunidad:** Un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Esto quiere decir que la inscripción se debe hacer antes del 27 de junio de 2019.

3. Reunir al menos el veinte (20) por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

## **Censo Electoral** X **20%** **Número de curules**

4. Entregar a la Registraduría en los plazos determinados por la Ley, el número de firmas recibidas y la póliza de seriedad y cumplimiento.

*La inscripción del candidato o lista de candidatos queda condicionada a la revisión y verificación de los apoyos*

5. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción de candidatos o lista de candidatos, se debe reportar al Consejo Nacional Electoral el consolidado de ingresos y gastos, que se contará desde el registro del comité hasta la fecha de reporte.

La anterior obligación se aplica también en aquellos casos en que el grupo significativo de ciudadanos no formaliza la inscripción de candidatos a pesar de haberse registrado el comité y haber obtenido su logo. El reporte debe presentarse el último día de inscripción de candidatos<sup>1</sup>.

**Importante:**  
No se admiten entregas parciales de firmas, ni se hacen revisiones previas de formularios

<sup>1</sup> Resolución No. 0865 de 2015 del Consejo Nacional Electoral.

**Los candidatos, miembros de comités inscriptores y gerentes de los grupos significativos de ciudadanos deben velar por el cumplimiento de la obligación de reportes o pena de ser sancionados.**

*Se realizan las elecciones*

**El grupo significativo de ciudadanos debe designar un grupo de auditores para certificar el cumplimiento de las normas de financiación**

6. El gerente de campaña y los candidatos presentan al grupo significativo de ciudadanos informes individuales de ingresos y gastos de campaña dentro del mes siguiente a votación.

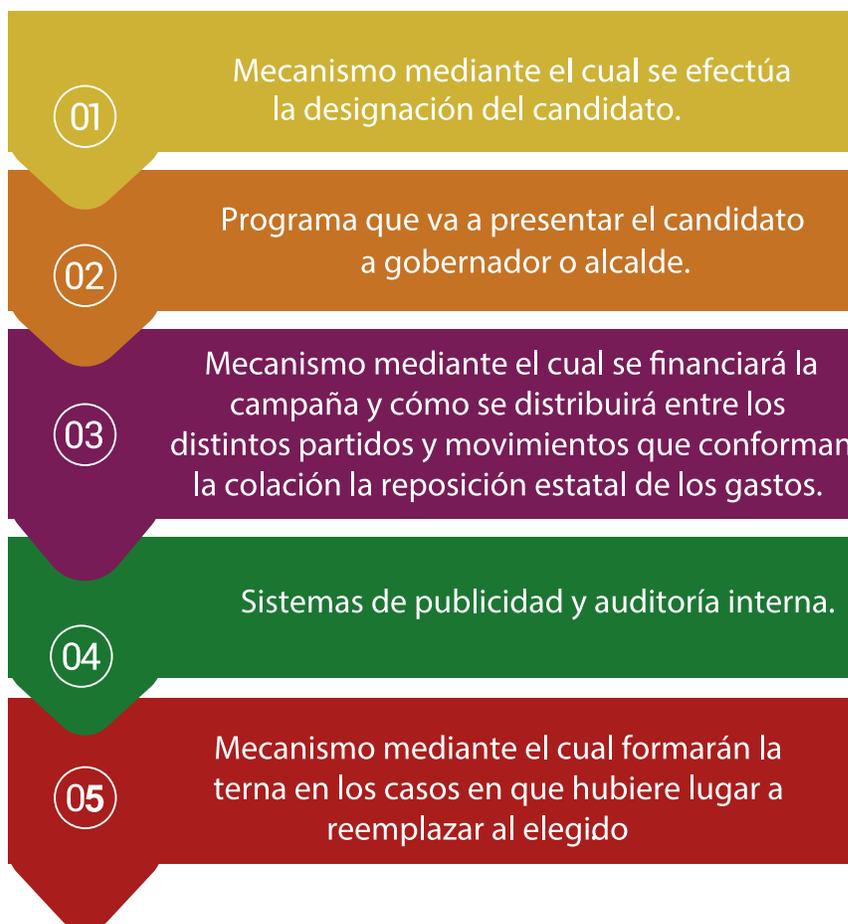
7. Con base en la anterior información, el grupo significativo de ciudadanos presenta ante el Consejo Nacional Electoral el informe consolidado de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que participó, incluyendo el manejo de anticipos y gastos realizados con cargo a recursos propios. El informe se presenta dentro de los dos (2) meses siguientes a las votaciones.

### **5.3. Con el apoyo de una coalición de partidos y movimientos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos:**

El artículo 262 de la Constitución Política establece la posibilidad para que los partidos o movimientos políticos inscriban en coalición candidatos a cargos uninominales y listas a corporaciones públicas.

• *Coaliciones para cargos uninominales (Alcalde y Gobernador)*

Mediante este mecanismo estratégico, se escoge un único candidato para los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en la coalición o para aquellos partidos y movimientos con personería jurídica que decidan adherirse o apoyar al candidato de dicha coalición.



2. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante, lo que significa que ninguna de las agrupaciones, sus directivos o promotores de grupos significativos pueden inscribir o apoyar a candidato diferente al de la coalición. Inobservar lo anterior es causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato diferente al de la coalición.

- *Coaliciones para cargos plurinominales (concejales municipales, asambleas departamentales, juntas administradoras locales)*

Las coaliciones pueden ser integradas por partidos o movimientos políticos que sumados hayan obtenido una votación de hasta el 15% de los votos válidos en la respectiva circunscripción.

El Consejo Nacional Electoral reglamentó mediante la Resolución No. 2151 de 2019 la obligación de presentar un acuerdo de coalición por parte de las organizaciones políticas que deseen realizar esta coalición.

## Consultas de organizaciones políticas

**La Constitución Política en su artículo 107 establece que los partidos y movimientos políticos para la escogencia de candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas.**

**Para las consultas se aplican las mismas normas frente a propaganda electoral, propia de las demás elecciones.**

Las consultas son mecanismos de participación democrática, cuya finalidad es seleccionar candidatos (propios o en coalición) o tomar decisiones internas.

### A. ¿Quiénes pueden realizar consultas?:

- Partidos y Movimientos Políticos.
- Grupos Significativos de Ciudadanos.
- Coaliciones de Partidos.

### B. Clases de consultas:

<b>CONSULTAS INTERNAS</b>	Solo participan miembros de la organización política incluidos en el registro de afiliados. Se regulan por las disposiciones de sus estatutos.
<b>CONSULTAS POPULARES</b>	Participan todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Se regulan por las normas de las elecciones ordinarias.
<b>CONSULTAS INTERPARTIDISTAS</b>	Pueden ser internas o populares y únicamente son para la selección de candidatos a cargos uninominales.

### C. Realización de las consultas

**Financiación:** El Estado financiará las consultas por el sistema de reposición de votos o por la vía de anticipo.

**Logística:** La organización electoral colaborará para la realización de los tipos de consultas mediante:

**El CNE fija los límites de gastos permitidos y es quien tiene la competencia para imponer sanciones por su incumplimiento.**

**Solo se puede votar en una consulta y al hacerlo el ciudadano no recibe certificado electoral, pues el Estado no incentiva la participación en la consulta de un partido o movimiento político.**

- Suministro de tarjetas electorales.
- Instrumentos de votación electrónica.
- Instalación de puestos de votación.
- Realización del escrutinio.

**Oportunidad:** La realización de las consultas puede coincidir con las elecciones a corporaciones públicas u ordinarias, pero no con las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia (artículo 261 de la Constitución Política). Si se realizan en una fecha diferente, es el Consejo Nacional Electoral el encargado de señalar un día para que se lleven a cabo para todos los partidos y movimientos que acuden a este mecanismo.

**Efectos jurídicos:** los resultados de las consultas son obligatorios para los partidos y movimientos políticos que convocaron a consultas, así como a los

precandidatos que participaron en ella. Se entiende que un candidato ha participado en la consulta cuando su inscripción ha quedado en firme según las reglas de cada partido o movimiento.

En este orden de ideas se producen las siguientes situaciones:

- **Inhabilidad:** quienes participaron como precandidatos en una consulta NO PODRÁN inscribirse como candidatos dentro del mismo proceso electoral en ninguna circunscripción.
- **Prohibición:** las organizaciones políticas que realizaron consultas NO PODRÁN apoyar o inscribir candidatos distintos a los seleccionados en la consulta.

**Incumplimiento resultados:** el incumplimiento de las consultas será causal de:



**La constancia de aceptación de candidatura puede darse con la firma del formulario E-6 o mediante carta manifestando la aceptación. Si se hace en lugar diferente al de la inscripción la carta se radica ante el Registrador del lugar, el cual hace una nota de presentación personal y remite inmediatamente al lugar correspondiente**

## 6. ¿Cuáles son los requisitos generales para la inscripción de un candidato?

- i. Solicitar el Formulario para la inscripción E-6 y presentar la constancia de aceptación de candidatura según corresponda al cargo y fecha de elección, ante el Registrador Nacional del Estado Civil.

ii. Diligenciar el formulario de inscripción E-6 y anexar la documentación exigida, en los plazos que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil en el calendario electoral de la respectiva elección.

iii. Formalizar el acto de inscripción ante el Registrador Nacional del Estado Civil.

### **7. ¿Qué puede hacer la autoridad electoral en el proceso de inscripción?**

La autoridad electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el acto de inscripción y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

Si se inscriben más de dos o más candidatos o listas solo se tendrá como válida la primera inscripción salvo que las consecutivas se realicen expresamente como una modificación de la primera.

### **8. ¿Se pueden rechazar inscripciones?**

La autoridad electoral puede rechazar inscripciones mediante acto motivado (frente al cual procede recurso de apelación), cuando:

**La Registraduría no podrá rechazar la inscripción de ningún candidato por inhabilidad**

- Se inscriben candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas
- Los candidatos han participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

### **9. ¿Qué puede pasar con la inscripción de una candidatura?**

Pueden darse los siguientes fenómenos:

**La renuncia a la candidatura debe presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante la autoridad electoral correspondiente**

#### **9.1. Modificación**

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en los casos de:

- Falta de aceptación de aceptación de la candidatura
- Renuncia a la candidatura

La modificación tiene lugar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

#### **9.2. Revocatoria**

A partir de la inscripción de un candidato o lista de candidatos y hasta los cinco (5) días siguientes al cierre del término de modificaciones, cualquier ciudadano podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de aquellos candidatos que estén incurso en alguna de las causales de inhabilidad previstas en la Constitución o en la ley o en doble militancia<sup>2</sup>. No obstante la revocatoria también puede operar de oficio.

**La Ley no prevé la figura de la “revocatoria de avales”**

En caso de que se revoque la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada posteriormente, esta se puede modificar hasta un (1) mes antes de las votaciones.

#### **9.3. Muerte o incapacidad física permanente**

En estos casos pueden inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

<sup>2</sup> Resolución No. 0921 de 2011 del Consejo Nacional Electoral.

**10. ¿Qué puede pasar en los casos en que se inscriban candidatos que no reúnan las calidades requeridas por la Ley?**

Constituye una falta sancionable de los directivos de los partidos y movimientos políticos el inscribir candidatos que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

**A. Prohibición de doble militancia**

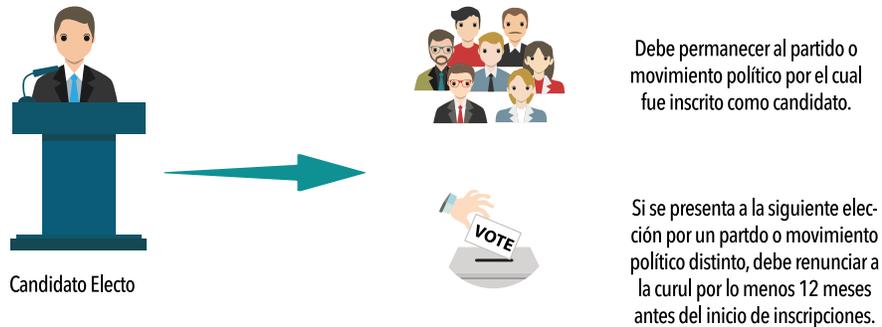
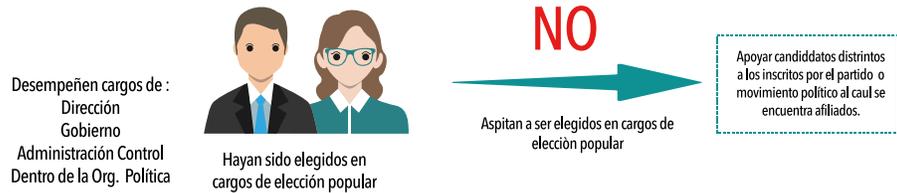
A pesar de que se ha previsto el derecho de todo ciudadano de fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, así como de afiliarse o retirarse de ellos, el artículo 107 de la Constitución Política establece que en ningún caso se permitirá que un ciudadano pertenezca de manera simultánea a más de un partido o movimiento jurídico con personería jurídica.

La forma en que se determina la militancia o pertenencia a un partido o movimiento político es a través de la inscripción realizada ante la organización política, según su sistema de identificación y registro.

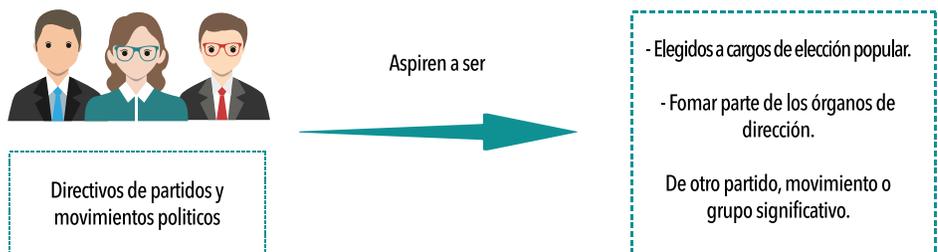
La prohibición de doble militancia implica:

**ASPECTOS ESPECIALES A TENER EN CUENTA PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS O LISTAS DE CANDIDATOS**

**El incumplimiento de la prohibición de doble militancia se sancionará conforme a los estatutos y en caso de los candidatos será causal de revocatoria**



**No se aplica para los partidos o movimientos políticos disueltos por decisión de sus miembros o que pierdan su personería jurídica por causas diferentes a la de la Ley 1475 de 2011**



Deben renunciar al cargo 12 meses antes de la postulación, nueva designación o inscripción como candidatos

## B. Cuota de género

**El incumplimiento de esta disposición tiene como consecuencia la revocatoria de inscripción de la lista de candidatos**

La Ley 1475 de 2011, señala que las listas de candidatos en las cuales se elijan cinco (5) o más curules a corporaciones de elección popular o aquellas que se sometan a consulta deberán ser conformadas por lo menos con un 30% de uno de los géneros.

Sin embargo, esta exigencia no se aplica para los resultados de las consultas realizadas.

### **Financiación y promoción de la participación en política de las mujeres**

El estado distribuirá un cinco por ciento (5%), del Fondo Nacional de Financiación Política en partes iguales y de manera proporcional al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas entre todos los partidos o movimientos políticos.

De manera general, los recursos provenientes de financiación estatal para el funcionamiento de partidos y movimientos con personería jurídica se deben destinar entre otros aspectos, para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político, que junto con cursos de

capacitación y formación, no puede ser inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales.

## C. La inscripción de candidatos en circunscripciones especiales

### 1. ¿Ante quién se inscriben?

Los candidatos a las circunscripciones especiales se inscribirán ante la respectiva Delegación Municipal y/o Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

### 2. ¿Cuál es el proceso de inscripción?

2.1. Diligenciar el formulario según la circunscripción.

2.2. Aceptar la candidatura

En este caso se aplican las reglas generales de inscripción para candidatos a corporaciones públicas.

2.3. Allegar los documentos requeridos

En este punto hacemos referencia al aval del partido o movimiento político, así como a las firmas de apoyo y póliza de seriedad.

2.4. Formalización de la inscripción



# RUTA ELECTORAL 2019

# INHABILIDADES

CON EL APOYO DE:



“ Esta publicación se realizó gracias al apoyo del Pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos. ”





# Inhabilidades para los candidatos a las elecciones de autoridades locales 2019

El derecho a ser elegido es un derecho político y un derecho fundamental (sufragio pasivo) de trascendental importancia para las democracias modernas, sin embargo, como cualquier otro derecho no es absoluto, por lo tanto, el constituyente o el legislador están facultados para **restringirlo** a través de la consagración de unas **calidades** específicas para acceder a un cargo público, o prohibirlo instaurando un riguroso régimen de **inhabilidades**.

A continuación, se analizan estas restricciones y prohibiciones para las elecciones de autoridades locales.

## I. Diputados y Gobernadores.

A. *Inhabilidades para ser elegido diputado o gobernador: (Constitución, Ley 617/2000, artículos 30 - 36).*

### 1. Haber:

- a) Sido condenado a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos,
- b) Haber perdido la investidura,
- c) Haber sido excluido del ejercicio de una profesión;
- d) Haber sido condenado a pena de interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Tener doble nacionalidad, excepto los colombianos por nacimiento.

3. Quien en los 12 meses anteriores a la elección haya ejercido como EMPLEADO PÚBLICO:

- a) Jurisdicción,
- b) Autoridad política o civil, administrativa o militar<sup>1</sup> en el respectivo departamento,
- c) Quien siendo del orden nacional, departamental o munici-

.....

<sup>1</sup> La ley 136 de 1994, en los artículos 188, 189, 190 y 191 indica en qué consiste ejercer autoridad civil, administrativa, política y militar a nivel municipal.

pal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

*OJO: Son servidores públicos: a) Miembros de corporaciones públicas, b) empleados públicos; c) Trabajadores oficiales; d) Particulares que desempeñen funciones públicas.*

4. Quien dentro de los 12 meses anteriores a la elección haya:

- a) Intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental.
- b) Intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
- c) Sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por:

- a) Matrimonio, o unión permanente,
- b) Parentesco en segundo grado de consanguinidad (abuelo, hermano, nieto), primero de afinidad (padre del cónyuge o hijo del cónyuge) o único civil (adoptante, adoptado).

Con funcionarios (empleado público, según jurisprudencia del Consejo de Estado) que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya:

- i) Ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento;
- ii) Sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o

contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

**(Solo para Diputados)** Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad (bisnieto, bisabuelo, tío, sobrino), segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

6. **(Solo para Gobernador)** Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.

7. **(Solo para Gobernador)** Quienes hayan sido Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, o Alcaldes.

## II. Concejos municipales y alcaldes:

A. Las inhabilidades para ser elegidos concejal o alcalde: (Ley 617 de 2000, artículos 37-47)

I. Haber:

- a) Sido condenado a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos,
- b) Perdido la investidura,

- c) Sido excluido del ejercicio de una profesión;
  - d) Sido condenado a pena de interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- (12) meses anteriores a la elección haya:

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público:

- a) Jurisdicción
- b) Autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio,
- c) Quien siendo del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya:

- a) Intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal
- b) Intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
- c) Sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por:

- a) Matrimonio, o unión permanente
- b) Parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil,

Con funcionarios que dentro de los doce

I. Ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio;

II. Quienes hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

**5. (Solo para Concejales)** Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

**6. (Solo para Alcaldes)** Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de 12 meses antes de la fecha de la elección.

### **III. Juntas administradoras locales**

*A. Las inhabilidades para ser elegido edil: (Ley 136 de 1994, artículo 124)*

1. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad dentro de los 10 años anteriores a la elección, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Haber sido destituidos, excluidos de ejercicio de una profesión, o sancionados más de 2 veces por faltas de ética profesional.

3. Ser miembro de corporación pública de elección popular, ser servidores públicos, o miembro de juntas y consejos directivos de las entidades públicas.

*B. Inhabilidades para ser elegido edil en Bogotá: (Decreto - Ley 1421 de 1993)*

1. Haber sido condenado a pena privativa de libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.
2. Haber sido destituido de un cargo público, o se encuentre, temporal o definitivamente, excluido del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura.
3. Haber perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.
4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura hayan:
  - a) Desempeñado cargo de empleado público en el Distrito;
  - b) Sido miembros de una junta directiva distrital;
  - c) Intervenido en la gestión de negocios, o en la celebración de contratos con el Distrito, o haber ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel.
5. Ser cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil.

### ***Inhabilidades generales de los servidores públicos***

#### **Constitución Política de Colombia (artículo 122)**

- a. Haber sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado.
- b. Quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.
- c. Quien, por conducta dolosa o grave-

mente culposa, así calificada por sentencia judicial, dé lugar a que condenen al Estado a una reparación patrimonial salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

#### **Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario (artículo 42)**

##### **I. Haber:**

- a. Sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de 4 años por delito doloso dentro de los 10 años anteriores, salvo que se trate de delito político. Esta inhabilidad durará el término de la pena privativa de la libertad.
- b. Sido sancionado disciplinariamente 3 o más veces en los últimos 5 años por faltas graves, leves dolosas o por ambas. Esta durará 3 años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.
- c. Sido declarado responsable fiscalmente.

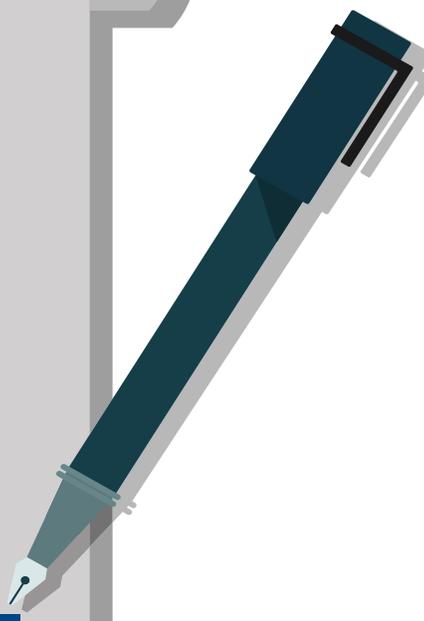
2. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

## CURUL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN

El candidato que ocupe el segundo lugar en las votaciones para Gobernador, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal tendrá derecho a ocupar una curul en la Asamblea Departamental, el Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período correspondiente.

Las curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones. Se restarán del número de curules de cada corporación, es decir, si un Concejo es conformado por 12 concejales, 1 curul se le otorgará al candidato que ocupa el segundo lugar y 11 se repartirán entre las organizaciones políticas que participen en la contienda conforme a la normatividad vigente.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas, esta se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules establecida en el artículo 263 de la Constitución.





# RUTA ELECTORAL 2019

# PROPAGANDA ELECTORAL

CON EL APOYO DE:



“ Esta publicación se realizó gracias al apoyo del Pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos. ”





# Regulación de la propaganda electoral

## *1. ¿Qué es la campaña electoral?*

La Ley 1475 de 2011 en su artículo 34 define la campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

Para el efecto, la recaudación de contribuciones y la realización de gastos de campaña podrá ser adelantada por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación.

## **2. ACTOS DE CAMPAÑA: La propaganda electoral<sup>1</sup>**

Actividad cuya función es promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos.

Es toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

### ***¿Quiénes realizan la propaganda electoral?***

- Partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, los candidatos y precandidatos a cargos de elección popular.
- Personas naturales y/o jurídicas que los apoyen.

<sup>1</sup> Artículo 24 Ley 130 de 1994 – Artículo 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011.

### 3. PROPAGANDA ELECTORAL: *Reglamentación y prohibiciones*

#### 3.1. ¿Qué se entiende por propaganda electoral?

El Consejo Nacional Electoral ha reiterado que la propaganda política se entiende en un sentido amplio, teniendo en cuenta que la normatividad la define como: “toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular”.

**Principio General:** Los Alcaldes y los Registradores Municipales deben regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral

**Propaganda electoral del voto en blanco:** Las organizaciones políticas que promuevan el voto en blanco en las campañas para cargos o corporaciones de elección popular podrán realizar propaganda electoral en las mismas condiciones fijadas para las demás campañas.

**Propaganda para la recolección de firmas para presentar candidatos a través de un Grupo Significativo de Ciudadanos:**

Los grupos significativos de ciudadanos deben adelantar las actuaciones necesarias para efectuar la recolección de firmas respectiva, de modo que, la propaganda que realicen para la obtención del apoyo de la ciudadanía está permitida; pero sólo podrá referirse al Grupo Significativo de Ciudadanos, NO se podrá referir a un candidato en específico. Las normas en materia de propaganda electoral se aplican para las Consultas de Organizaciones Políticas.

#### 3.1.1. Propaganda Electoral en espacio público<sup>2</sup>

Los alcaldes y Gobernadores señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Es la propaganda electoral puede ser directa o indirecta<sup>3</sup> y puede manifestarse por ejemplo en<sup>4</sup>:

- Canciones y poemas
- Manillas
- Pendones
- Avisos o adhesivos en vehículos
- Pasacalles
- Vallas
- Prendas de Vestir
- Volantes

#### ¿Cuándo se puede realizar propaganda electoral en espacio público?

Dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

<sup>2</sup> Artículo 29 de la Ley 130 de 1994.

<sup>3</sup> La propaganda electoral directa es la que promueve de manera específica el nombre del candidato, partido político con el objetivo de obtener apoyo electoral al cargo de elección popular al que aspira. La indirecta hace referencia a la promoción de nombres, símbolos, mensajes o emblemas que corresponde a un eventual y futuro candidato dentro de unas elecciones.

<sup>4</sup> Comunicado de prensa del CNE del martes 6 enero 2015, publicado en: [http://www.cne.gov.co/CNE/\\_COMO-DE-NUNCIAR-LA-PROPAGANDA-ELECTORAL-EXTEMPORANEA\\_news](http://www.cne.gov.co/CNE/_COMO-DE-NUNCIAR-LA-PROPAGANDA-ELECTORAL-EXTEMPORANEA_news)

<p><b>PUBLICIDAD EXTERIOR MÓVIL EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR</b></p>	<p>Cada alcalde en su municipio puede determinar mediante decreto, si está permitida o no. Se debe cumplir con principios generales del acceso equitativo de los partidos, movimientos políticos y candidatos, a la utilización de estos medios<sup>5</sup>.</p>
<p><b>SOBRE LOS MURALES</b></p>	<p>La regulación sobre la forma, características y fijación murales en el espacio público es del resorte de las autoridades locales<sup>6</sup>.</p>
<p><b>PROPAGANDA EN VALLAS PUBLICITARIAS DE VARIOS CANDIDATOS DE UN MISMO PARTIDO</b></p>	<p>Es permitido, en tanto que permite a los electores identificar la candidatura específica a la que se refiere la propaganda, con una propuesta partidista determinada<sup>7</sup>.</p>
<p><b>PROPAGANDA A TRAVÉS DE CUÑAS, AVISOS Y VALLAS</b></p>	<p>El establecimiento del número máximo y tamaño de cuñas, avisos y vallas que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos, debe ser señalado por el Consejo Nacional Electoral<sup>8</sup>.</p>

### 3.1.2. Propaganda Electoral en medios de comunicación

El artículo 35 de la ley 1475 de 2011 dispone que la propaganda electoral a través de medios de comunicación social puede iniciar 60 días antes de la elección.

- **Espacios gratuitos en radio y televisión:** Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos, de acuerdo con la asignación del CNE. (Dentro de los 2 meses antes de la elección y hasta 48 horas antes de la misma)<sup>9</sup>.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Autoridad Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

- i. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.
- ii. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable dependiendo de la elección.
- iii. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la

<sup>5</sup> Resolución CNE No. 107 de 2014. Magistrado Ponente: Emiliano Rivera Bravo.

<sup>6</sup> De conformidad con el contenido del artículo 29 de la ley 130 de 1994 y la Resolución 562 de 2003 del Consejo Nacional Electoral.

<sup>7</sup> Resolución del CNE No. 2895 de 2003. Magistrado Ponente: Roberto Rafael Bornacelli Guerrero.

<sup>8</sup> Artículo 37 de la Ley 1475 de 2011.

<sup>9</sup> Art. 36 Ley 1475 de 2011

audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.

iv. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.

v. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.

vi. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.

vii. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

<p><b>PROPAGANDA ELECTORAL EN EMISORAS COMUNITARIAS</b></p>	<p>El Decreto 2805 de 2008<sup>10</sup>, regula en materia de publicidad en emisoras comunitarias, la prohibición de transmisión de programas con fines proselitistas ni publicidad política.</p>
<p><b>PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA EN TELEVISIÓN</b></p>	<p>La Ley 1475 en su artículo 35 habilita la propaganda en medios de comunicación dentro de los 60 días anteriores a la fecha de la votación.</p> <p>Para lo cual, el Consejo Nacional Electoral, en virtud de la competencia que le otorga el artículo 37 de la misma ley, regula el límite al número y duración de las emisiones en televisión. Para este proceso electoral 2019, el CNE expidió la Resolución No. 261 del 30 de enero de 2019 que contempla dicha regulación.</p>
<p><b>PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO PRIVADA Y PERIÓDICOS</b></p>	<p>Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.</p> <p>Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.</p> <p>De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas. Lo anterior aplica para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.</p> <p>El CNE señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas<sup>11</sup>.</p>

<sup>10</sup> Resolución CNE No. 0554 de 2014 – Magistrado Ponente José Joaquín Plata

<sup>11</sup> El CNE estableció para el año 2019 la cantidad de propaganda electoral que puede ser difundida: Ver en: <https://www.cne.gov.co/prensa/comunicados-oficiales/95-cne-establecio-numero-maximo-de-cunas-radiales-avisos-y-vallas-para-elecciones-2>

### 3.2. Otras prohibiciones

<p><b>PUBLICIDAD POLÍTICA EXTEMPORÁNEA ANTES DE LAS ELECCIONES (PUBLICIDAD POLÍTICA DE EXPECTATIVA)</b></p>	<p>Ley 1475 de 2011 en el Artículo 35 indica: "La propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones".</p> <p>El Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución No. 3717 de 2014<sup>12</sup>, definió lo que es propaganda electoral de expectativa: "promoción de nombres, símbolos, mensajes o emblemas que no han sido registrados ante el Consejo Nacional Electoral, y que identifiquen a una persona dentro de la sociedad, la cual afecta las garantías de los procesos electorales, en virtud del posicionamiento anticipado del nombre de un eventual y futuro candidato dentro de unas elecciones, respecto de las demás personas que dentro de las fechas correspondientes sean inscritas por los Partidos, Movimientos y Grupos Significativos de ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el calendario electoral.</p> <p>Además, las frases o dibujos que acompañan el nombre o apellido de los ciudadanos dentro de la publicidad así descrita, independientemente de que pueda constituirse en el futuro eslogan o mensaje de campaña, lo que permitiría una fácil recordación y estimulación al elector, constituye propaganda anticipada que genera desequilibrio".</p>
<p><b>PROPAGANDA EXTEMPORÁNEA EL DÍA DE LAS ELECCIONES</b></p>	<p>Está prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones, no se pueden portar camisetas, ni otras prendas de vestir, afiches, volantes, gacetas o documento similares que hagan propaganda política<sup>12</sup>.</p>
<p><b>PROPAGANDA QUE UTILICE LOS BIENES PRIVADOS</b></p>	<p>Está prohibida sin autorización del dueño.</p>
<p><b>SÍMBOLOS, EMBLEMAS Y LOGOTIPOS PROHIBIDOS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL</b></p>	<p>Sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores. Dichos símbolos no pueden incluir o reproducir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los símbolos patrios,</li> <li>b) Símbolos de otros partidos o movimientos políticos,</li> <li>c) Símbolos que generen confusión con otros previamente registrados.</li> </ul> <p>El CNE considera que no es conveniente la utilización del nombre o la fotografía de un candidato como logotipo o símbolo de un partido o movimiento político, debido a que lo que caracteriza un partido o movimiento político es su ideología definida como: "un sistema de creencias explícitas, integradas y coherentes, que justifican el ejercicio del poder, explican y juzgan los acontecimientos históricos, identifican lo que está bien y lo que está mal en política, definen las relaciones entre la política y otros campos de actividad y suministran una guía para la acción"<sup>13</sup></p>

<sup>12</sup> Mediante el cual el CNE ordenó la indagación preliminar y decretó medida preventiva para retirar publicidad electoral extemporánea en el departamento de Bolívar

<sup>13</sup> Resolución CNE No. 0375 de 7 de febrero de 2006. Magistrado Ponente: Guillermo Mejía Mejía.

<p><b>PROHIBICIONES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL<sup>14</sup></b></p>	<p>No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes lugares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.</li> <li>- Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.</li> </ul>
<p><b>PROPAGANDA ELECTORAL EN INTERNET</b></p>	<p>No existe certeza sobre el tratamiento de este tipo de publicidad, no obstante, el CNE ha manifestado que: "La publicidad o propaganda electoral por internet goza de la misma finalidad y objetivo que la realizada por prensa, pasacalles, radio y TV. entre otros, lo que la hace diferente es el medio por el cual es difundido, el cual es el internet.</p> <p>Dentro del Internet siendo este un universo interactivo- se puede realizar publicidad en términos generales a través de diferentes medios, tales como Portales interactivos, textos, link o enlaces, banner, web, weblog, blog, logos, anuncios, audio, video, animación, videojuegos, descargas, redes sociales y mensajería instantánea, entre otros<sup>15</sup>.</p> <p>Lo anterior, nos permite deducir la autorización dada por el CNE para realizar propaganda electoral a través de internet, no obstante, no se hace una claridad sobre cuál es su tratamiento, si se les debe dar el mismo de la propaganda en espacios públicos o el de la propaganda en medios de comunicación, subsistiendo el vacío en relación con su regulación.</p> <p>En materia de redes sociales sólo se entenderá prohibida la publicidad electoral cuando se paga una pauta antes de los tiempos establecidos legalmente. En los demás casos se considera que las redes sociales son de uso privado.</p>

#### **4. DIVULGACIÓN POLÍTICA: No es propaganda electoral**

Se permite que los partidos y movimientos, en cualquier tiempo, realicen la denominada "divulgación política", de manera institucional con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de estos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Este tipo de publicidad no puede buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos.

#### **5. Régimen sancionatorio**

##### **5.1. ¿Quién sanciona?**

De conformidad con la Constitución Política en su artículo 265, el Consejo Nacional Electoral ejerce la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral, debe velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la opo-

<sup>14</sup> Artículo 3 de la Ley 140 de 1994

<sup>15</sup> Resolución CNE No. 4030 del 21 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Bernardo Franco Ramírez.

sición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, entre otras funciones. Para lo cual, la Ley 130 de 1994 en el artículo 39, le ha dado las siguientes atribuciones:

*“a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas (...)”*

## **5.2. ¿A quién sanciona?**

De conformidad con la Constitución Política en su artículo 265, el Consejo Nacional Electoral ejerce la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral, debe velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, entre otras funciones. Cualquier persona natural o jurídica, precandidato, candidato, partido o movimiento político que infrinja con las normas en materia de propaganda electoral.

Es importante tener en cuenta que el CNE podría sancionar a un partido o movimiento político, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, por el incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

## **5.3. ¿Cómo se realiza el proceso sancionatorio?**

El CNE deberá realizar:

- Indagación Preliminar: de conformidad con la Resolución del CNE No. 1487 de 2003

*“El Magistrado Sustanciador podrá iniciar indagación preliminar, una vez efectuado el reparto. Si existen los suficientes elementos de juicio que permitan identificar al sujeto y la conducta tipificada, presentará dentro de los tres (3) meses siguientes un proyecto de resolución motivada a la Sala mediante el cual se ordenará la apertura de la investigación administrativa”.*

- Práctica de Pruebas: Adicionalmente la Resolución No.0032 de 2015, indicó que el Magistrado Sustanciador podrá ordenar la práctica de pruebas que considere pertinentes, dentro de este término, para efectos de elaborar el proyecto de resolución respectivo. De igual manera podrá decretar medidas cautelares ante las posibles infracciones a la normatividad electoral.

- Imposición de multas: Para la imposición de estas sanciones, el CNE formulará cargos y el inculpaado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

El CNE podrá imponer sanciones de multas que pueden ir desde 14.000.000 hasta los 142.000.000 millones de pesos (valor indexado a 2018), según la gravedad de la falta cometida.

De igual manera, si se sanciona a un partido político con base en las faltas estipuladas en el artículo 10 de la Ley 1475 de 2011<sup>16</sup>, el artículo 12 dispone como sanciones aplicables:

- Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético. Cuando hubiere recibido financiación la deberá devolver.
- Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años

<sup>16</sup> Artículo 39 de la Ley 130 de 1994



# RUTA ELECTORAL 2019

# FINANCIACIÓN ELECTORAL

CON EL APOYO DE:



“ Esta publicación se realizó gracias al apoyo del Pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos. ”





# Reglas sobre la financiación de las campañas electorales: autoridades locales

## I. Fuentes de financiación pública y privadas.

Grafica No. 1. Estructura del financiamiento de la política en Colombia.

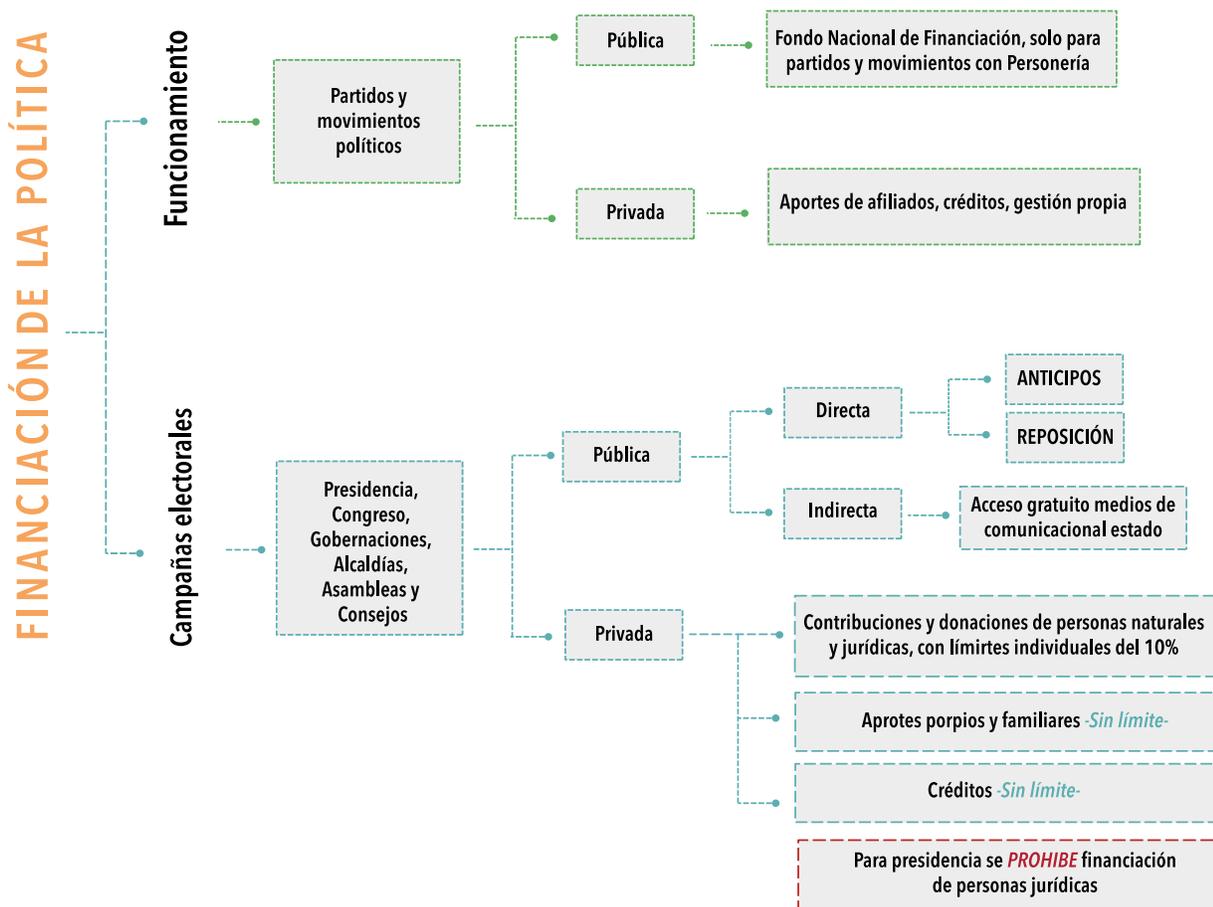


Tabla No. 1. Fuentes y límites privados para los recursos de las campañas electorales

	FUENTES	LÍMITES
ORGANIZACIONES POLÍTICAS	1. Recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen. <b>(Límite del 10%)</b>	1. No puede ser superior a los topes de gastos de la campaña.
	2. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento <b>(Límite del 10%)</b>	2. Las contribuciones y donaciones individuales no podrán ser superiores al 10% del valor total.
CANDIDATOS	3. Las contribuciones, donaciones en dinero o en especie, que realicen los particulares, sean <b>persona naturales o jurídicas</b> . <b>(Límite del 10%)</b>	3. La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales.
	4. Los aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges compañeros permanentes, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (primos). <b>(No hay límites)</b>	4. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales y es posible condonarlos hasta en un 10%, con autorización del Consejo nacional electoral.
	5. Los créditos obtenidos con particulares o entidades financieras legalmente autorizadas. <b>(No hay límites)</b>	

## 2. Financiación prohibida para las campañas electorales.

Gráfica No.2. Fuentes de financiación prohibida para las campañas electorales

### Contribuciones de personas naturales o jurídicas:

- ✓ Con ingresos originados en el año anterior en más de un 50% por contratos o subsidios estatales.
- ✓ Que administren recursos públicos o parafiscales.
- ✓ Que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

*Excepción:* Financiación a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.



### 3. Régimen de sanciones por incumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas electorales.

Tabla No. 2. Síntesis del régimen sancionatorio.

	Candidatos	Directivos	Organizaciones políticas
<p><b>SANCIONES ADMINISTRATIVAS</b> (Artículo 26, ley 1475 de 2011)</p>	<p><b>Violación de topes:</b> Perdida del cargo. En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura.</p>	<p><b>FALTAS</b></p> <p><b>1)</b> Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la financiación</p>	<p><b>FALTAS</b></p> <p><b>1)</b> Imputables a sus directivos</p>
		<p><b>2)</b> Permitir la financiación con fuentes de financiación prohibidas.</p>	<p><b>2)</b> Imputables a sus candidatos,</p>
		<p><b>3)</b> Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales</p>	<p><b>a)</b> Suspensión o privación de la financiación estatal</p>
		<p><b>4)</b> Toda conducta que pueda ser calificada como delito</p>	<p><b>b)</b> Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años</p>
		<p><b>a)</b> Amonestación escrita y pública</p>	<p><b>c)</b> Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas</p>
		<p><b>b)</b> Suspensión del cargo hasta por tres (3) meses.</p>	<p><b>d)</b> Cancelación de su personería jurídica</p>
		<p><b>c)</b> Destitución del cargo y expulsión del Partido o Movimiento</p>	<p><b>e)</b> Disolución de la respectiva organización política</p>
		<p><b>SANCIONES</b></p>	<p><b>f)</b> Por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad: No podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético. Se restan los votos de candidatos con vínculos, con las consecuencias que haya lugar para la financiación y umbral.</p>
		<p><b>d)</b> Aquellas otras que se establezcan en los estatutos.</p>	

		<b>SANCIONADOR</b>	<b>1ª instancia:</b> Órganos de control de los partidos y movimientos políticos y mediante el procedimiento previsto en sus estatutos	<b>SANCIONADOR</b>	Poder Sancionatorio Preferente: CNE	
			<b>2ª instancia:</b> impugnación en el efecto suspensivo, ante el Consejo Nacional Electoral		La decisión del CNE demandable ante el Consejo de Estado	
<b>SANCIONES PENALES</b> <i>(Ley 599 de 2000)</i>	<b>Financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas</b> <i>(Art. 396A)</i>	<b>Gerente de campaña</b> <b>Candidatos</b>		<b>Aportante</b>		
		<b>FALTA</b>	Permitir que en una campaña electoral la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas por la ley para financiar campañas electorales	Aportar recursos provenientes de fuentes prohibidas por la ley a campaña electoral.		
		<b>SANCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</li> <li>• Multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; e</li> <li>• Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</li> <li>• Multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) SMLMV; e</li> <li>• Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.</li> </ul>		
	<b>Violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales</b> <i>(Art. 396B)</i>	• Administrador de recursos de campañas				
		<b>FALTA</b>	Exceder los topes o límites de gastos establecidos por la autoridad electoral			
		<b>SANCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</li> <li>• Multa correspondiente al mismo valor de lo excedido, e</li> <li>• Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.</li> </ul>			
	<b>Omisión de información del aportante</b> <i>(Art. 396C)</i>	• Aportante				
		<b>FALTA</b>	El que no informe de sus aportes realizados a las campañas electorales conforme a los términos establecidos en la ley			
		<b>SANCIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</li> <li>• Multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) SMLMV.</li> </ul>			

### 3.1. Reglas especiales de sanción por ingreso de recursos de financiación prohibida en las campañas electorales.

Responsabilidad de las organizaciones políticas.

• **Faltas:**

Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con **fuentes de financiación prohibidas**. (Artículo 10, ley 1475 de 2011).

• **Sanciones:**

- Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.
- Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años. (Artículo 12, ley 1475 de 2011).

La autoridad encargada de imponer la sanción es el Consejo Nacional Electoral.

### 4. Topes de gastos de campañas para Elecciones de Autoridades Locales 2019

Circunscripción	Gobernación (Resolución No. 127 de 2015)	Asambleas (Resolución No. 0254 de 2019)
Departamentos con censo electoral superior a 4.000.001 ciudadanos.	\$4.296.425.547	\$11.091.042.662
Departamentos con censo electoral entre 3.000.001 y 4.000.000 ciudadanos.	\$4.180.511.437	\$6.101.225.248
Departamentos con censo electoral entre 1.500.001 y 3.000.000 ciudadanos.	\$4.151.414.585	\$4.826.037.614
Departamentos con censo electoral entre 885.001 y 1.500.000 ciudadanos.	\$2.118.763.731	\$3.498.408.695
Departamentos con censo electoral entre 690.001 y 885.000 ciudadanos.	\$1.774.683.785	\$2.924.455.972
Departamentos con censo electoral entre 400.001 y 690.000 ciudadanos.	\$1.772.939.073	\$2.790.422.997
Departamentos con censo electoral entre 200.001 y 400.000 ciudadanos.	\$1.330.629.638	\$2.072.527.146
Departamentos con censo electoral igual o inferior a 200.000.	\$1.104.848.253	\$668.786.604

<b>Circunscripción</b>	<b>Alcaldía (Resolución No. 0253 de 2019)</b>	<b>Concejos* (Resolución No. 0254 de 2019)</b>
Municipios con censo electoral superior a 5.000.001 ciudadanos.	\$4.172.120.979	\$21.245.808.221
Municipios con censo electoral entre 1.000.001 y 5.000.000 ciudadanos.	\$2.087.673.268	\$6.692.885.372
Municipios con censo electoral entre 500.001 y 1.000.000 ciudadanos.	\$1.956.868.383	\$4.291.525.748
Municipios con censo electoral entre 250.001 y 500.000 ciudadanos.	\$1.477.937.042	\$2.692.997.919
Municipios con censo electoral entre 100.001 y 250.000 ciudadanos.	\$1.307.056.252	\$1.035.468.710
Municipios con censo electoral entre 50.001 y 100.000 ciudadanos.	\$654.437.075	\$741.585.784
Municipios con censo electoral entre 25.001 y 50.000 ciudadanos.	\$218.145.688	\$564.429.180
Municipios con censo electoral igual o inferior a 25.000.	\$114.526.487	\$444.951.470

*\* En los distritos y municipios divididos en comunas y corregimientos en los que se escoja JAL cada lista podrá invertir hasta el 10% del monto autorizado para el respectivo Concejo.*



RUTA  
ELECTORAL  
2019

# LEY DE GARANTÍAS

CON EL APOYO DE:

**moe**  
Misión de Observación Electoral



“ Esta publicación se realizó gracias al apoyo del Pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos. ”





# Ley de garantías

## I. ¿Cuáles son las prohibiciones para las entidades públicas y los funcionarios públicos para las elecciones de autoridades locales?

### Participación en política de los servidores públicos

**Incumplir con estas prohibiciones será sancionable de conformidad con lo establecido en el Código Disciplinario Único y según la gravedad del hecho.**

**Los servidores públicos, en su respectiva jurisdicción, podrán inscribirse como miembros de sus partidos.**

PROHIBICIONES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS (Artículo 38, Ley 996 de 2005)	
Estas prohibiciones aplican a todos los funcionarios públicos, en todo tiempo y para todo tipo de elecciones (Presidencial, Congreso, Autoridades Locales, Atípicas).	
<b>1. FRENTE A SUBALTERNOS</b>	No puede acosarlos, presionarlos o determinarlos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
<b>2. FRENTE A PROPAGANDA ELECTORAL</b>	No puede difundirla, ni publicarla en ningún medio: televisión, radio, imprenta pública.
<b>3. OTORGAMIENTO DE PROMOCIONES, BONIFICACIONES O ASCENSOS DENTRO DE LA ENTIDAD PÚBLICA</b>	No pueden brindarla quienes dentro de la entidad a su cargo participen en su misma causa o campaña política.
<b>4. OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS MEDIANTE OBRAS O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	No se pueden ofrecer a ciudadanos y comunidades con el fin de influir en su intención del voto.
<b>5. FRENTE A FUNCIONARIOS DE CARRERA</b>	Despedirlos aduciendo razones de "buen servicio"

PROHIBICIONES AUTORIDADES A NIVEL TERRITORIAL (Parágrafo del Artículo 38, Ley 996 de 2005)	
Estas prohibiciones inician 4 meses antes de cualquier elección: (Presidencial, Congreso, Autoridades Locales, Atípicas).	
<b>ALTOS FUNCIONARIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS A NIVEL TERRITORIAL:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobernadores</li> <li>• Alcaldes municipales y/o distritales</li> <li>• Secretarios,</li> <li>• Gerentes y directores de entidades descentralizadas</li> </ul>	
<b>NO PODRÁN:</b>	
1. Celebrar convenios interadministrativos para ejecución de recursos públicos.	
2. Participar o promover reuniones de carácter proselitista.	
3. Destinar recursos públicos a reuniones de carácter proselitista; recursos de la entidad a su cargo, o en la que participe como miembro de junta directiva.	
4. Inaugurar obras públicas donde participen candidatos o sus voceros.	
5. Dar inicio a programas donde participen candidatos o sus voceros.	
6. Utilizar bienes muebles o inmuebles para actividades proselitistas, facilitar alojamiento, facilitar transporte de electores o voceros.	
7. Modificar nómina. Excepto: faltas definitivas, muerte, renuncia irrevocable; aplicación de normas de carrera administrativa.	



# RUTA ELECTORAL 2019

# TESTIGOS ELECTORALES

CON EL APOYO DE:



“ Esta publicación se realizó gracias al apoyo del Pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos. ”





# Testigos electorales<sup>1</sup>

## ***1. ¿Qué es un testigo electoral?***

Son ciudadanos que por mandato legal representan a la organización política a la que pertenecen para ejercer vigilancia durante la votación y los escrutinios.

## ***2. ¿Cuál es la función de los testigos electorales?***

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.

## ***3. ¿Quiénes pueden inscribir a los testigos electorales?***

- Partidos y movimientos políticos con o sin personería jurídica.
- Movimientos sociales.
- Grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a cargos o corporaciones públicas o promuevan el voto en blanco.
- Comités independientes de promotores del voto en blanco.

## ***4. ¿Cuántos testigos electorales pueden ser designados por cada partido o movimiento político?***

Cada partido o movimiento político puede acreditar ante las autoridades electorales competentes un (1) testigo por cada mesa de votación y uno (1) por cada comisión escrutadora.

.....  
<sup>1</sup> El siguiente documento buscar dar respuestas a las preguntas más frecuentes sobre los testigos electorales, para su elaboración la MOE se basó en la Ley 1475 de 2011, la Resolución No. 1781 de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral y en algunos documentos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*En ninguna mesa o comisión escrutadora podrá actuar más de un (1) testigo electoral por organización política o promotora del voto en blanco.*

### **5. ¿Un testigo puede vigilar más de una mesa de votación o comisión escrutadora?**

Sí. Aquellos partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que no cuenten con la cantidad de testigos suficientes, pueden designar coordinadores que tendrán la autorización de vigilar varias mesas, dentro de un mismo puesto de votación.

*Pero bajo ninguna circunstancia, en una mesa o comisión escrutadora podrá actuar más de un (1) testigo electoral por organización política o promotora del voto en blanco.*

### **6. ¿Hasta cuándo se pueden postular los testigos electorales?**

Así las cosas, la fecha límite para presentar la relación de testigos electorales para las elecciones de autoridades locales 2019 es el 25 de octubre de 2019.

### **7. ¿Quién puede acreditar a los testigos electorales?**

La función de acreditar a los testigos electorales está en cabeza del Consejo Nacional Electoral, sin embargo la puede delegar en los Registradores Distritales, Especiales, Municipales y Auxiliares.

### **8. ¿Cuándo debe acreditar a los testigos electorales la autoridad electoral competente?**

La autoridad electoral competente debe acreditar a los testigos electorales dentro de los 3 días calendario siguientes al término de la postulación, es decir, hasta el 25 de octubre de 2019.

### **9. ¿Cómo se acreditan los testigos electorales?**

La autoridad electoral correspondiente acreditará a los testigos electorales:

- Mediante resolución, proferida por el Concejo Nacional Electoral.
- Credencial que se entregará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales o comités independientes promotores del voto en blanco, para que los testigos puedan ser identificados.

En la credencial aparecerán: nombres, documento de identidad, nombre de la organización a la que representa, mesa o comisión para la que ha sido autorizado y firma y cargo de la autoridad electoral que la expide.

### **10. ¿Se entregan credenciales en blanco para los testigos electorales?**

En ningún caso los funcionarios encargados de expedir las credenciales podrán suministrar formatos en blanco para la acreditación de testigos, por cuanto su diligenciamiento y proceso de acreditación compete exclusivamente a la respectiva autoridad electoral.

### **11. ¿Cuántas clases de acreditaciones hay para los testigos electorales?**

La Registraduría expide dos tipos de credenciales: la primera de ellas conocida como el formulario E-15 que le sirve al testigo para actuar ante los jurados de votación y la segunda conocida como E-16, requerida para actuar ante las comisiones escrutadoras.

Una persona puede ser acreditada para actuar durante la jornada electoral y los escrutinios o solo frente a una de estas actividades.

## 12. ¿Qué otro tipo de personas se pueden postular ante las autoridades electorales?

- Partidos y movimientos políticos con o sin personería jurídica
- Movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos o promuevan el voto en blanco
- Comités independientes que promuevan el voto en blanco

Podrán acreditar auditores de sistemas con el fin de inspeccionar y presenciar los diferentes procesos de sistematización de datos que utilice la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cumplimiento de sus fines y que guarden estrecha relación con los resultados electorales, o incluso para la etapa de escrutinios cuando se utilicen recursos informáticos.

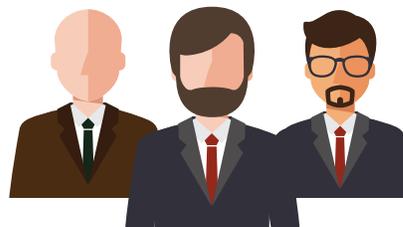
La designación se debe llevar a cabo ante la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo menos un día antes de las elecciones, dependencia que deberá acreditarlos ante cada Delegación Departamental, la Registraduría Distrital de Bogotá y Oficinas Centrales de esta Entidad.

## 13. ¿Dónde votan los testigos electorales?

Los testigos electorales ejercen su derecho al sufragio en aquel puesto y mesa de votación donde tienen inscrita su cédula de ciudadanía, no en aquella respecto a la cual o cuales están ejerciendo su función de vigilancia.

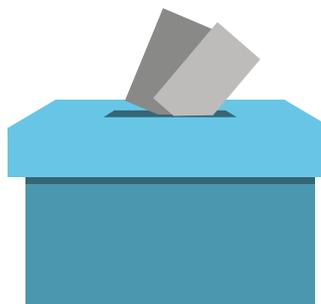
## 14. ¿Qué pueden hacer los testigos electorales el día de las elecciones?<sup>2</sup>

### **Antes de iniciar las votaciones**



- Observar que los jurados de votación estén debidamente acreditados y en la mesa en la que fueron designados.
- Comprobar que las actas y demás documentos no han sido diligenciados previamente.
- Observar que los paquetes de las tarjetas electorales no se abran y que no se diligencien antes de las 8:00 am.
- Observar que la urna se encuentre totalmente vacía al momento de cerrarla y sellarla.
- Observar que las votaciones no inicien antes de las 8:00 a.m. y que la mesa de votación se abra con mínimo dos jurados.

### **Durante las votaciones**



<sup>2</sup>Tomado de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Observar que los votantes concurren libremente, que sufraguen en secreto y que depositen el voto sin presión o interferencia de ninguna clase.
- Observar que todos los ciudadanos voten con cédula de ciudadanía amarilla con hologramas. La cédula es el único documento válido para sufragar. No se puede votar con contraseñas, fotocopias ni pasaporte.
- Velar porque ninguna persona o autoridad interfiera indebidamente en los procesos de votación y en los escrutinios.
- Velar que las mesas de votación no funcionen con menos de dos (2) jurados de votación y que las tarjetas electorales no sean sustraídas del recinto de votación.

### **Durante el proceso de conteo de votos**



- Pueden formular reclamaciones, cuando:

1. El número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podrían votar en ella.
2. Aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos.
3. Con base en las papeletas electorales y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en el error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos.

4. Los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación (E- 14) estén firmados por menos de tres (3) de éstos.

- Solicitar que los jurados de votación realicen un recuento físico de los votos. Esta solicitud debe ser resuelta inmediatamente por los jurados dejando constancia en el acta del recuento (E-13)

### **Posterior al proceso de escrutinio**



Acompañar al Registrador y a la fuerza pública en el acto de transporte de las actas de los escrutinios distritales y municipales y demás documentos electorales.

Ninguna autoridad podrá impedir la vigilancia ejercida por tales testigos, y la violación de ese derecho implicará causal de mala conducta.

### **15. ¿Qué no pueden hacer los testigos electorales?**

Durante el día de las elecciones y en los escrutinios, los testigos electorales no pueden:

- Interferir en las votaciones o escrutinios de los jurados de votación.
- Portar prendas de vestir o distintivo que contenga propaganda electoral o divulgación política.
- Realizar actos de proselitismo.
- Tocar, coger, manipular o diligenciar los formularios electorales.
- Acompañar a los sufragantes al interior del cubículo.
- Hacer insinuaciones a los votantes, a los jurados o a las comisiones escrutadoras.
- Ceder a terceros la credencial de testigo electoral.





# RUTA ELECTORAL 2019

# JURADOS DE VOTACIÓN

CON EL APOYO DE:



“ Esta publicación se realizó gracias al apoyo del Pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos. ”





# Jurados de votación<sup>1</sup>

## **1. ¿Quiénes son los jurados de votación?**

Los jurados de votación son ciudadanos que atienden a los sufragantes el día de las elecciones, realizan el preconteo de votos y registran los resultados en los respectivos formularios electorales.

## **2. ¿Qué calidades deben tener los jurados de votación?**

- Ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos
- No ser mayores a 65 años.

## **3. ¿Quiénes pueden ser designados como jurados de votación?**

- Funcionarios y empleados públicos.
- Empleados de empresas privadas.
- Estudiantes de educación superior mayores de 18 años.
- Miembros de partidos y movimientos políticos.

## **4. ¿Quiénes no pueden ser designados como jurados de votación?**

- Menores de 18 años y mayores de 65 años.
- Funcionarios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal.
- Funcionarios que realizan tareas electorales.
- Los miembros de las Fuerzas Armadas.

.....  
<sup>1</sup> El siguiente documento buscar dar respuestas a las preguntas más frecuentes sobre los testigos electorales, para su elaboración la MOE se basó en el Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), Ley 163 de 1994 y en algunos documentos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Los operadores y auxiliares del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos.
- Los funcionarios de la Administración Postal Nacional.
- Los miembros de los Directorios Políticos.
- Los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad a primero civil.
- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Registrador Nacional, Registradores Distritales, Municipales o Auxiliares, ni de los Delegados del Registrador.

### 5. ¿Un jurado puede a la vez ser testigo electoral?

No. El Testigo debidamente acreditado debe cumplir la tarea que le fue delegada por el partido o movimiento político para la respectiva elección y por la cual acudió al respectivo puesto de votación el día de la elección. Si un ciudadano que eventualmente planeaba ser testigo electoral resulta elegido como jurado de votación en el sorteo realizado por la Registraduría, deberá prestar su servicio como jurado ya que esta designación es de forzosa aceptación para todos los ciudadanos.

### 6. ¿Cómo se conforman las listas de los jurados de votación?

La conformación de las listas de los jurados de votación se realiza a través de un software diseñado por la Registraduría, el cual se alimenta con las listas que remiten:

- Los jefes de recursos humanos de las entidades públicas.
- Los jefes de recursos humanos de las empresas.
- Directorios políticos
- Universidades y establecimientos educativos.

Cada una de estas entidades tiene la obligación de diligenciar directamente los datos en la plataforma web diseñada por la Registraduría.

Los nominadores o Jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes

*Estas listas deben ser remitidas con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección.*

**La Dirección Nacional de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil creó un software con el propósito de monitorear el sorteo de jurados y garantizar la conformación de mesas heterogéneas.**

**Este software se encarga de los procesos de:**

- 1) Reclutamiento
- 2) Depuración
- 3) Selección
- 4) Nivelación
- 5) Sorteo
- 6) Cronogramas de capacitación
- 7) Control de asistencia a capacitaciones
- 8) Reemplazos y exoneraciones,
- 9) Sorteo de mesas adicionales y control de asistencia de los jurados de votación.

## **7. ¿Cómo se hace la asignación de los jurados de votación?**

La asignación de los jurados de votación se hace mediante resolución emitida por el Registrador Distrital o Municipal, a más tardar **quince (15) días calendario antes de la respectiva elección.**

## **8. ¿Quién vigila el sorteo de jurados de votación?**

La vigilancia al sorteo de los jurados la hacen la Procuraduría General de la República y los representantes de los partidos y movimientos políticos.

Los partidos y movimientos políticos y la Misión de Observación Electoral, tienen acceso al software que se encarga del sorteo, para hacer un monitoreo con fines estadísticos.

## **9. ¿La designación como jurado de votación es de forzosa aceptación?**

Sí. La notificación de la resolución que contiene tal nombramiento se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil respectivo **diez (10) días calendario antes de la votación.** El no recibir comunicación no es una excusa para no prestar el servicio de jurado de votación.

## **10. ¿Puedo ser sancionado por no desempeñarme como jurado de votación?**

Sí. Las personas notificadas y que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado o las abandonen, se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos, y si no lo son, a una multa equivalente hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

## **11. ¿Existen causales para exonerarme de ser sancionado por no ejercer la función de jurado de votación?**

Sí. Las siguientes son las causales para la exoneración de las sanciones:

- Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, padre, madre o hijo.
- Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas.
- No ser residente en el lugar donde fue designado.
- Ser menor de 18 años.
- Haberse inscrito y votar en otro municipio.

## **12. ¿Qué beneficio se otorga por ejercer funciones de jurado de votación?**

Los ciudadanos seleccionados como jurados de votación tienen derecho a un día de descanso compensatorio remunerado, que puede hacerse efectivo frente al respectivo empleador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de la elección.

## **13. ¿Cuáles son las funciones de los jurados de votación?**

- Atender a los sufragantes durante el día electoral.
- Adelantar el escrutinio o contabilización de los votos de la respectiva mesa donde hayan sido asignados, siguiendo en detalle las instrucciones que haya impartido la Registraduría Nacional del Estado Civil.

### 14. ¿Qué es ser jurado de votación remanente?

Los jurados remanentes son aquellos ciudadanos que son seleccionados para sustituir a las personas que por motivo de fuerza mayor no puedan prestar este servicio el día de la elección.

En las listas los ciudadanos pueden saber si son jurados remanentes, ya que tendrán asignado el puesto más no la mesa de votación. Los ciudadanos deberán revisar las listas hasta el día antes de los comicios, para saber si deben prestar el servicio.

### 15. ¿Cuántos jurados se designan por cada mesa de votación?

Seis jurados por cada mesa de votación; tres principales y tres suplentes. Al comenzar la jornada todos deberán estar presentes para el momento de abrir el kit electoral y al finalizar la jornada democrática, todos deberán realizar el conteo de mesa de los votos.

Los jurados de votación principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

### 16. ¿Cuáles son los cargos y las funciones de los jurados de votación?

Los jurados de votación tienen tres cargos: presidente, vicepresidente y vocal:

- El presidente de la mesa recibe el documento de identidad de los ciudadanos y lo verifica en el formulario E-10 (Listas de sufragantes)
- El vicepresidente registra a cada elector en el formulario E-11 (Acta de Instalación y Registro General de Votantes).
- El vocal entrega la tarjeta electoral al sufragante.
- Los otros tres jurados son suplentes que deberán estar pendientes de vigi-

lar la urna, ayudar al sufragante en caso que sea necesario, y entregar el certificado electoral.

### 17. ¿Qué no debe hacer un jurado de votación?

El jurado no debe portar camisetas, botones, manillas, gorras, calcomanías ni ningún otro distintivo que permita identificarlo como simpatizante de alguna campaña política.

El jurado de votación no debe retirarse de su mesa para ir a votar, por eso el jurado está habilitado para votar en la misma mesa en la que presta el servicio.

### 18. ¿Cuáles son las actividades que desarrolla un jurado de votación el día de las elecciones?

- **Desde las 7:30 a.m.** el jurado electoral inicia su labor con la verificación del kit electoral, el cual deberá estar completo.
- **Entre las 8:00 a.m. y hasta las 4:00 p.m.** atenderá a los votantes. En este horario el jurado de votación deberá:

**o Verificar la identidad del portador del documento de identificación**, para lo cual el jurado puede hacer algunas preguntas al ciudadano sobre el lugar de expedición del documento, datos del lugar y fecha de nacimiento.

**o Buscar el número de la cédula de ciudadanía** en la lista de sufragantes (Formulario E-10) y lo resalta en caso de encontrarlo.

**o Entregar el documento de identidad a otro miembro del jurado, quien lo anota en el registro de votantes** (Formulario E-11), y registra al frente

de número de cédula correspondiente: el número de orden en que votó, el nombre completo y su sexo.

o Entregar **al ciudadano las tarjetas electorales que este solicite**, las cuales deben ir firmadas en uno de los extremos por uno de los jurados, como señal de seguridad, además le entrega un bolígrafo para la marcación correspondiente.

• **Después de las 04:00 p.m.** el jurado cierra la urna y cumple con el diligenciamiento de los documentos y el escrutinio de votos. Una vez se lleve a cabo lo anterior, los jurados se pueden retirar.



# RUTA ELECTORAL 2019

# DECRETO DE ORDEN PÚBLICO

CON EL APOYO DE:

**moe**  
Misión de Observación Electoral



“ Esta publicación se realizó gracias al apoyo del Pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos. ”





## **Decreto de orden público: procesos electorales**

Para cada evento electoral, el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República, en virtud de las facultades consagradas en los numerales 4 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, emite a través de un Decreto, una serie de medidas que tienen como propósito:

- a) Garantizar la seguridad tanto de los candidatos como de los ciudadanos.
- b) Establecer unas condiciones mínimas para el equilibrio en las campañas.
- c) Velar por la transparencia de los comicios.

Dichas acciones están contempladas en el llamado decreto de orden público, sancionado por el Ministerio del Interior.

Este decreto se caracteriza por señalar algunas restricciones en materia de propaganda electoral, movilidad, porte de armas y prohibiciones como la ley seca.

A continuación se destacan algunos de los temas que fueron reglamentados en el Decreto 2033 del 16 de octubre de 2015, en atención a las elecciones de autoridades locales de 2015:

<b>MANIFESTACIONES Y ACTOS DE CARÁCTER POLÍTICO</b>	<b>PROHIBICIÓN:</b> Seis (6) días antes de las elecciones y hasta un (1) día después.		
	El Alcalde puede modificar esta fecha.		
	Solo pueden realizarse reuniones de carácter político en recintos cerrados.		
<b>PROPAGANDA ELECTORAL Y PROGRAMAS DE OPINIÓN</b>	En el día electoral se prohíbe:	1. Propaganda electoral como:	Comunicados con fines político- electorales a través de radio, prensa y T.V.
			Propaganda móvil, sonora o estática.
			Nuevos carteles, vallas, pasacalles, afiches.
		2. Programas de opinión como:	Encuestas.
			Sondeos.
			Proyecciones electorales.
		La Policía Nacional decomisará la propaganda electoral que sea distribuida o portada por cualquier medio.	
<b>SOLO ESTÁ PERMITIDA:</b> La ayuda que porta el elector en un lugar no visible para identificar a su candidato.			
<b>AUXILIARES O GUÍAS DE INFORMACIÓN ELECTORAL</b>	Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y/o grupos significativos de ciudadanos no pueden instalar puestos de información electoral y contratar auxiliares electorales pregoneros, informadores o guías.		

<b>LEY SECA</b>	Se decreta ley seca desde las 6 de la tarde del día anterior a las elecciones, hasta las 6 de la mañana posterior a las elecciones.	
	El incumplimiento de la ley seca es sancionado por los Alcaldes, inspectores de policía y comandantes de estación.	
	Los Alcaldes y Gobernadores podrán ampliar el término de la Ley seca.	
<b>PORTE DE ARMAS</b>	Se establece la suspensión de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional.	
<b>TRANSITO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y DE TRANSPORTE FLUVIAL</b>	Se podrá restringir la circulación de:	Vehículos automotores.
		Embarcaciones.
		Motocicletas.
		Motocicletas con acompañantes.
		Transporte de escombros.
		Transporte de cilindros de gas propano.
		Trasteos.
		Transporte de arrastre como arena, piedra y gravilla.
<b>TOQUE DE QUEDA</b>	Las autoridades locales podrán decretar toque de queda.	
<b>TRANSPORTE PÚBLICO</b>	El día de las elecciones las empresas de transporte público deben garantizar el 80% de la prestación del servicio.	



# RUTA ELECTORAL 2019

# DÍA ELECTORAL

CON EL APOYO DE:



“ Esta publicación se realizó gracias al apoyo del Pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos. ”





## Día electoral

En el día de las elecciones se da inicio, desarrollo y fin a las votaciones. Para cumplir con cada una de estas etapas, se deben respetar ciertos protocolos.

Dichos protocolos rigen sobre cada una de las actividades que componen el día de las elecciones y dada su importancia serán abordadas de manera independiente y siguiendo el orden cronológico en el que se deben cumplir.

1. Instalación de jurados de votación, testigos electorales y observadores electorales.
2. Apertura del proceso de votación.
3. Desarrollo de las votaciones.
4. Cierre de las votaciones.
5. Apertura de la urna.
6. Escrutinio de los jurados (conteo de tarjetones).
7. Recursos –reclamaciones.
8. Cierre de escrutinio de mesa.
9. Entrega y recibo de pliegos electorales.
10. Inician escrutinios distritales, municipales y zonales.

### ***1. Instalación de jurados de votación, testigos electorales y observadores electorales.***

La instalación de las mesas de votación debe realizarse antes de que se inicien las votaciones. Razón por la cual abarca actividades desde las 5:30 a.m. hasta las 8 a.m.

**5:30 A.M**

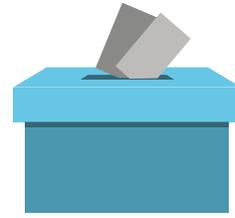
Hora de llegada de los servidores públicos electorales (Registradores del Estado Civil y Delegados).

**7:00 A.M**

Los Registradores del Estado Civil o sus delegados verificarán el estado de los puestos y mesas de votación.

Allí revisarán:

1. Que estén instalados los puestos y las mesas de votación en los sitios autorizados por el Registrador del Estado Civil.
2. Que la fuerza pública esté presente.



**7:30 A.M**

Se dispone el ingreso de los jurados de votación. Para ello se requiere que un servidor público electoral se ubique en la entrada de cada puesto para verificar la identificación de los jurados de votación y garantizar el ingreso de los mismos. Así mismo, deben hacer una copia del acto mediante el cual se posesionan los jurados en cada mesa.

Para ingresar, el jurado debe:

- Presentar la copia del acto de notificación (Formulario E-1).
- Presentar la cédula de ciudadanía.
- Recibir la respectiva credencial que lo acredita como tal.



**7:30 A.M -  
7:55 A.M**

Esta es la hora indicada para ingreso de las personas que desempeñarán la función pública transitoria como jurados de votación.

En caso que a la hora indicada no llegaren los jurados de votación, el Registrador del Estado Civil o su delegado procederán a reemplazarlos a través de un formato denominado Acta de Reemplazo de Jurado de Votación (Formulario E-2). Estos serán reemplazados por los ciudadanos designados como jurados remanentes, que en caso de no encontrarse, serán suplidos al azar con cualquier ciudadano que en el momento se encuentre presente en dicho lugar o en sus alrededores, siendo el cargo de forzosa aceptación.

Simultáneamente con el ingreso de los jurados, se permitirá la entrada de los testigos electorales que en representación de la organización política a la que pertenecen, presencian y supervisan la imparcialidad, pureza y publicidad del proceso electoral.

De igual forma se presentarán los observadores electorales, los cuales al ingreso del puesto de votación deberán portar la credencial que los acredita como tal en un lugar visible y presentar la cédula de ciudadanía en la entrada. Es importante presentarse ante el funcionario Coordinador del Puesto de Votación y de ser necesario, explicarle el alcance de nuestras funciones como observadores electorales.

Una vez en la zona electoral o puesto de votación, el jurado, testigos y observadores electorales, verifican la existencia del kit electoral (documentos necesarios en toda mesa).

CONTENIDO DEL KIT ELECTORAL	
∞ Un cubículo	∞ Lápices
∞ Una urna	∞ Lapiceros
∞ Tarjetas electorales para la elección que se trate	∞ Resaltador
∞ Certificados electorales	∞ Lista de jurados-sellado urna
∞ Sobre para depositar tarjetas electorales, no utilizadas e inservibles	∞ Listas de sufragantes (E-10)
∞ Sobre para depositar las tarjetas electorales válidas (votos), teniendo en cuenta que es uno para cada corporación y cargo de elección	∞ Cuadernillo o tarjetón de candidatos con foto y nombre
∞ Sobre con destino a los claveros	∞ Lista y registro de votantes (E-11)
∞ Sobre con destino a los delegados del Registrador del Estado Civil	∞ Acta de instalación y de constancia sobre el escrutinio (E-13)
∞ Bolsa plástica	∞ Actas de escrutinio de los jurados (E-14)
∞ Bolígrafos	∞ Adhesivo voto no marcado
∞ Urna cerrada y sellada: Formulario E-9 (adhesivo)	∞ Recibo de documentos electorales (Formulario E-17)
∞ Formulario E-12	

En el caso de que falte algún componente del kit electoral, el jurado o testigo debe acudir ante el Registrador del Estado Civil o Delegado del Registrador para informarlo.

**7:55 A.M**

Instalación de los jurados de votación

Todos los jurados proceden a firmar el ACTA DE INSTALACIÓN, FORMULARIO E-13, donde anotan los nombres y apellidos completos, y número de cédula de cada uno.

## 2. Apertura del proceso de votación

Una vez los jurados se han instalado, y antes de iniciar el proceso de votación, los jurados deben proceder a mostrar al público presente en dicho momento la urna vacía, a fin de cerciorarse de que está vacía y que no contiene doble fondo, ni artificios para el fraude.

Una vez mostrada al público, la urna es cerrada y sellada, adhiriendo el formulario E-9 en la tapa superior.

## 3. Desarrollo de las votaciones: 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Las votaciones se desarrollan entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. Por ningún motivo las personas pueden ejercer su derecho al voto antes de las 8:00 a.m. En cada puesto de votación se utilizará un mecanismo mediante el cual se dé a conocer el inicio y finalización de las votaciones que puede ser el himno nacional u otro medio (como alarmas).

Ahora bien, antes de poder efectuar el voto, el ciudadano debe acceder al puesto de votación. En algunos de ellos, la Registraduría planea emplear un sistema de identificación del elector para determinar si el ciudadano

está inscrito para votar allí. En caso contrario, se le negará el acceso al puesto. Para esta identificación se puede usar la identificación biométrica en los puestos donde este sistema esté instalado. Este modo puede tener tres tipos de formas para realizarse: Computador, Morphotouch y Raqueta, en los cuales se hace una revisión de la cédula, huella o lectura de la cédula para verificar que el votante esté inscrito en el puesto de votación.

Una vez se ha ingresado al puesto de votación, el ciudadano debe dirigirse a la mesa de votación que le corresponde, dando así inicio al procedimiento de votación.

### **a) Actividades del jurado**

Al momento de acercarse el ciudadano a votar, un miembro integrante del jurado le solicita la presentación de la cédula de ciudadanía y procede a:

1. Verificar la identidad del portador del documento de identificación, para lo cual el jurado puede hacer algunas preguntas al ciudadano sobre el lugar de expedición del documento, datos del lugar y fecha de nacimiento.
2. Buscar el número de la cédula de ciudadanía en la lista de sufragantes (Formulario E-10) y lo resalta en caso de encontrarlo.
3. Entregar el documento de identidad a otro miembro del jurado, quien lo anota en el registro de votantes (Formulario E-11), y registra al frente de número de cédula correspondiente: el número de orden en que votó, el nombre completo y su sexo.
4. Entregar al ciudadano las tarjetas electorales que este solicite, las cuales deben ir firmadas en uno de los extremos por uno de los jurados, como señal de seguridad, además le entrega un bolígrafo para la marcación correspondiente.

### **b) Actividades del votante**

Recibidas las tarjetas electorales, el ciudadano se dirige al cubículo o recinto aislado para marcar con una (X) o cualquier otro signo legible que permita expresar claramente su voluntad, la casilla del candidato y/o partido de su preferencia, o la del voto en blanco.

Después de haber marcado, dobla las tarjetas, protegiendo el secreto del voto, y se dirige a la mesa correspondiente. Allí, muestra el tarjetón doblado de forma tal que se pueda distinguir la firma del jurado de votación. Luego de hacerlo recibirá la autorización del jurado para depositar las tarjetas electorales dobladas.

Finalmente, devuelve el bolígrafo, reclama su cédula de ciudadanía y luego exige al jurado el Certificado Electoral, el cual debe ir firmado por el Presidente(a) del Jurado.

Si por equivocación un ciudadano, daña o marca mal una tarjeta electoral, tiene derecho a solicitar una nueva al jurado de votación. Para recibirla debe devolver la dañada. Una vez recibida, el jurado de votación le coloca leyenda "inservible" y la deposita en el sobre correspondiente.

Otra situación particular que se pueden presentar dentro de la jornada electoral está relacionada con el ejercicio del voto de ciudadanos con necesidades especiales. Así, por ejemplo, las personas con situación de discapacidad visual (invidentes) que conozcan el lenguaje braille pueden exigir al jurado la entrega de la tarjeta electoral diseñada especialmente para el caso. En el caso de personas con otro tipo de discapacidades o adultos mayores de 80 años, la legislación electoral autoriza un acompañamiento para votar.

Existe, además, un formulario especial (Formulario E-12) para cuando se presentan errores en el censo electoral. A través de él, la autoridad electoral corrige el error y autoriza que el ciudadano deposite su voto en

la mesa. Este mismo formulario debe ser diligenciado en caso de que el jurado de votación desee ejercer su derecho al voto en la mesa en la que ejerce su labor. Al votar en la mesa en la que ejerce como jurado, éste no podrá hacerlo en aquella en la que se encuentre inscrito.

#### **4. Cierre de las votaciones: 4:00 p.m.**

En todo el país, sin excepción alguna, las votaciones se cerrarán a las 4:00 pm. Tradicionalmente, a dicha hora suena el himno nacional para indicar el fin de las votaciones. Después de las 4 pm sólo podrán votar las personas que ya hayan hecho entrega de su cédula de ciudadanía al jurado de votación.

Una vez se produzca el cierre de las votaciones, los jurados proceden a destruir el material sobrante (Tarjetas y certificados). Esta labor se debe realizar antes de la apertura de la urna.

Una vez se ha destruido el material sobrante los jurados deben depositarlo en el sobre “tarjetas no utilizadas e inservibles” y sellarlo inmediatamente.

Después de este procedimiento, el jurado de votación que diligenció la lista y registro de votantes (Formulario E-11), deberá:

1. Contar el número de sufragantes.
2. Registrar el total de sufragantes en el Acta de Constancia sobre el Formulario de Escrutinio (Formulario E-13).
3. Leer en voz alta el número total de votos en la mesa.

Luego de realizar estos procedimientos se puede proceder a la apertura de la urna.

#### **5. Apertura de la urna**

Al abrir la urna, el jurado de votación:

- Debe seleccionar y separar las tarjetas electorales sin desdoblarlas, formando grupos por cada cargo de elección.

- Contar las tarjetas electorales por cada cargo de elección y corporación pública de elección popular.
- Verificar que la cantidad de tarjetas por cada corporación y cargo de elección coincida con el número de votantes registrado en el formulario E-13.
- Si el número de sufragantes es mayor, se revisa en el formulario E-11 para corroborar el número de votantes. Si la diferencia persiste, para nivelar la mesa de votación se introducen todas las tarjetas del grupo afectado (cargo elección o corporación) en la urna, se agita y se saca al azar el número excedente de tarjetas e inmediatamente se incineran (queman) sin desdoblarlas.
- Se deja constancia de este hecho en el formulario E-13.
- Cuando el número de votos depositados en la urna (tarjetones) es menor o igual a la cantidad de sufragantes, no se requiere hacer nivelación de mesa.

#### **6. Conteo de votos en la mesa: 4:00 p.m. a 11:00 p.m.**

Una vez se ha comprobado que la cantidad de votos depositados en la urna es menor o igual a la cantidad de sufragantes registrados, el jurado procede a clasificar las tarjetas de acuerdo al candidato o partido por el que fueron marcados.

Finalizada la clasificación de las tarjetas, se inicia el conteo de los votos que obtuvo cada candidato por cargo de elección y corporación. Al hacerlo, el jurado debe leer en voz alta el sentido de cada voto y, como medida de comprobación, deberá mostrar a los presentes la tarjeta de votación.

Posteriormente, se suman, verifican y anotan los resultados de la votación (votos por cada candidato, votos en blanco, votos nulos, tarjetas no marcadas y total de votos) en los respectivos renglones de los ejemplares del formulario E-14, que es el Acta de Escrutinio

de mesa. Es importante tener en cuenta que el diligenciamiento del formulario debe ser cuidadoso (no cometer errores al escribir las cantidades, diligenciar en números legibles y no tachar).

Posteriormente, los jurados guardan las tarjetas en los sobres para depositar los votos.

### 7. Recursos y reclamaciones durante el conteo

Durante el proceso de conteo de los votos, los testigos electorales pueden presentar reclamaciones por escrito ante el jurado de votación únicamente en los siguientes casos:

- Cuando el número de sufragantes de la mesa sea mayor al número de ciudadanos que debían votar en ella.
- Cuando en las actas de escrutinio se incurra en error aritmético al sumar los votos.
- Cuando con base en la tarjeta electoral y en la diligencia de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres y apellidos de uno o más candidatos.
- Cuando los ejemplares del formulario E-14 estén firmados por menos de dos jurados.

Además de estas reclamaciones, los testigos electorales pueden solicitar que los jurados de votación realicen un recuento físico de los votos. Esta solicitud debe ser resuelta inmediatamente por los jurados dejando constancia de este hecho en el formulario E-13.

### 8. Cierre del conteo

Una vez se ha terminado el conteo de los votos y se han atendido y resuelto las reclamaciones que sean de competencia de los jurados de votación, se culmina este procedimiento con la preparación de los documentos electorales.

Los documentos se organizan y distribuyen en dos sobres, uno con destino a los claveros y otro a los delegados de la Registraduría. Los claveros son un grupo integrado por tres ciudadanos de distinta filiación política, encargados de recibir, introducir y custodiar los documentos electorales en el Arca Triclave, que servirán para adelantar el escrutinio.

**El arca triclave es un arca que tiene tres candados o cerraduras, cuyas llaves, estarán en manos de cada uno de los claveros, y para abrirla se requiere el concurso de tres claveros.**

## Claveros

### ✓ Nacionales

Presidente, Vicepresidente, Secretario CNE y Registrador Nacional

### ✓ Departamentales

Gobernador o su delegado, 2 delegados del Registrador Nacional

### ✓ Distritales

Alcalde, Registrador Distrital, Juez Municipal

### ✓ Municipales

Alcalde, Registrador Municipal, Juez Municipal

### ✓ Auxiliares

Delegado Alcalde, Juez designado por Tribunal Superior, Registrador Auxiliar

En el sobre con destino a claveros se depositan:

- Lista de Sufragantes, (Formulario E-10)
- Lista y Registro de votantes, (Formulario E-11)
- Los formularios para autorizar el voto (Formulario E-12), si los hay.
- El acta de constancias durante el conteo (Formulario E-13)
- Los ejemplares del acta de escrutinio con destino a los claveros (Formulario E-14)
- Las reclamaciones formuladas por los testigos electorales, si las hay.
- Los sobres con los votos a todas las orporaciones y cargos de elección popular.



***Este sobre va para la Registraduría en ARCATRICLAVE.***

***En el sobre con destino a los delegados de la Registraduría se introducen ejemplares del Formulario E-14.***

Finalizado el conteo, los testigos electorales podrán exigir a los jurados de votación una copia del acta de escrutinio de mesa. Así mismo los testigos podrán utilizar cámaras fotográficas o de video para registrar los resultados electorales, esta autorización no se extiende para el desarrollo de la jornada de votaciones comprendida entre las 8 a.m. a 4 p.m.

### ***9. Entrega y recibo de pliegos, documentos electorales de 4:00 p.m. a 11 p.m.***

Inmediatamente finalice el escrutinio de mesa, y en todo caso antes de las 11 pm del día de las votaciones, el presidente del jurado de votación entregará a los claveros los pliegos y documentos electorales que contienen entre otros: Las tarjetas electorales no utilizadas e inservibles y el sobre dirigido a ellos que contiene los documentos antes descritos.

En las cabeceras municipales o distritales los documentos se entregarán a los Registradores

del Estado Civil o sus Delgados quienes a su vez actuarán como secretarios de los claveros.

En los corregimientos e inspecciones de Policía a los delegados del Registrador Municipal del Estado Civil.

Una vez recibidos los sobres dentro del término legal, los jurados de votación recibirán los formularios E-17 y E-18. En el primero se deja constancia del día, estado y hora de entrega de los documentos. En el segundo se certifica el cumplimiento de la función como jurado de votación.

La violencia, fuerza mayor y caso fortuito son excepciones al término legal para entregar los documentos electorales.

En caso de no entregar a tiempo los documentos electorales, los jurados de votación están sujetos a sanciones que pueden incluso llegar a ser penales.



# RUTA ELECTORAL 2019

# PROCESO DE ESCRUTINIOS

CON EL APOYO DE:

**moe**  
Misión de Observación Electoral



“ Esta publicación se realizó gracias al apoyo del Pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos. ”





## Proceso de escrutinios

### 1. ¿Qué es el escrutinio?

Es la verificación y consolidación de los resultados electorales. Durante los escrutinios se realiza el conteo de los votos que fueron depositados en las urnas a favor de un candidato o lista de candidatos.

### 2. ¿Existe alguna diferencia entre el pre conteo y el escrutinio?

Sí. El pre conteo son los resultados electorales que se entregan el domingo de la elección a través de la página web de la Registraduría, este tiene carácter informativo pero carece de valor jurídico vinculante, ya que de acuerdo al Código Electoral, los resultados oficiales de la elección sólo se conocen una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral.

### 3. ¿Cómo están conformadas las Comisiones Escrutadoras?

**Comisión Escrutadora Auxiliar:** Está integrada por dos (2) ciudadanos que se desempeñen como jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos. Los Registradores zonales o auxiliares actuarán como secretarios de la comisión escrutadora.

**Comisión Escrutadora Distrital y Municipal:** Está integrada por dos (2) ciudadanos que se desempeñen como jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos. Los Registradores distritales o municipales actuarán como secretarios de la comisión escrutadora.

**Comisión Escrutadora General:** Está integrada por dos (2) ciudadanos que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Electoral, Tribunal Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Profesores de Derecho. Actúan como secretarios, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

#### 4. ¿Quién designa a los miembros de las Comisiones Escrutadoras?

- **Comisión Escrutadora Distrital, Municipal y Auxiliar:** Los miembros de esta Comisión son designados por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial. Esta designación se hace diez (10) días hábiles antes de la fecha de la elección.

- **Comisión Escrutadora General:** Sus miembros son designados por el Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral formará, hasta treinta (30) días antes de cada elección, una lista de ciudadanos en número equivalente al doble de los departamentos.

Dentro de los quince (15) días anteriores a cada elección, el Consejo procederá a escoger por sorteo y para cada departamento, de la lista a que se refiere el inciso anterior, dos (2) ciudadanos.

#### 5. ¿La designación como miembro de la Comisión Escrutadora es de forzosa designación?

Sí. Para el caso de los escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación. Los que no concurren a desempeñarlos pagarán una multa que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, y si fueren funcionarios o empleados públicos incurrirán, además en causal de mala conducta.

Cuando los designados como escrutadores sean empleados públicos, la multa mientras permanezcan en el empleo, se pagará mediante sucesivos descuentos que hará el pagador respectivo a razón de un diez por ciento (10%) del sueldo mensual que devengue el sancionado.

Para el caso de los delegados del Consejo Nacional Electoral, el valor de la multa por

no aceptar el cargo será impuesto por el Consejo Nacional Electoral.

#### 6. ¿Cuáles son las inhabilidades para ejercer como escrutador?

Dentro de la respectiva Circunscripción Electoral, no pueden ser miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el 2° grado de consanguinidad o de afinidad, o primero civil, según el artículo 151 del Código Electoral.

La persona que encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores no se declare impedida, será sancionada con arresto incommutable hasta de treinta (30) días que se impondrá a petición de parte o de oficio por los Delegados del Registrador Nacional, de acuerdo al artículo 9 de la Ley 62 de 1988.

Si el Registrador se encuentra en estas circunstancias, debe informar oportunamente a los Delegados del Registrador Nacional para que éstos procedan a nombrar un Registrador Ad-hoc, quien actuará como Secretario de la Comisión.

#### 7. ¿Cuándo se inician los escrutinios por parte de las Comisiones Escrutadoras?

##### a) Comisiones Escrutadoras Distritales, Municipales y Auxiliares:

- El escrutinio inicia el mismo día de las elecciones, a medida que llegan las actas de escrutinio de mesa diligenciadas por los jurados de votación (E-14).
- Este proceso se desarrollará hasta las 12:00 a.m.
- Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la 12 de la noche, la audiencia de escrutinio continuará a las 9:00 a.m. del día siguiente hasta las 9:00 p.m. y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

**b) Comisión Escrutadora General:**

- El escrutinio iniciará a las 9:00 a.m. del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo departamento.
- Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la suscripción electoral.

**8. ¿Qué se escruta?**

**Se escrutan los resultados consignados en las actas de escrutinio (E-14).** En caso de que existan tachaduras, enmendaduras, o borrones en las actas se procederá al recuento directo de los votos y reclamaciones.

**9. ¿Cuál es el trámite para la solicitud de recuento de votos?**

**Los candidatos, sus abogados, o sus testigos acreditados** pueden solicitar el recuento de votos por mesa, a través de peticiones razonadas. De la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

- En las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político.
- En las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Siempre proceden las solicitudes de recuento cuando:

Hecho un recuento no procederá otro sobre la misma mesa.

**10. ¿Cuál es el trámite para resolver las reclamaciones?**

Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con fundamento en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 del Código Electoral, que son las siguientes:

- Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podrán votar en ella.
- Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos.
- Cuando, con base en las papeletas electorales y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en el error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos.
- Cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación (E- 14) estén firmados por menos de tres (3) de éstos.

Los candidatos, sus abogados o los testigos acreditados, pueden formular reclamaciones **ESCRITAS**, que serán resueltas por la comisión escrutadora, cuando se presenten las siguientes causales:

**Causales de reclamación: (Artículo 192 Código Electoral)**

- Cuando funcionaron mesas en sitios no autorizados
- Cuando la elección se realice en días diferentes
- Cuando las actas de escrutinio estén firmadas por menos de 3 jurados
- Cuando se hayan destruido o perdido votos y no exista acta de escrutinio
- Cuando el número de votantes exceda el potencial de mesa
- Cuando el número de votantes exceda el del censo electoral

# PROCESO DE ESCRUTINIOS

*Estas causales operan para los:*

*- Escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares,*

*- Escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.*

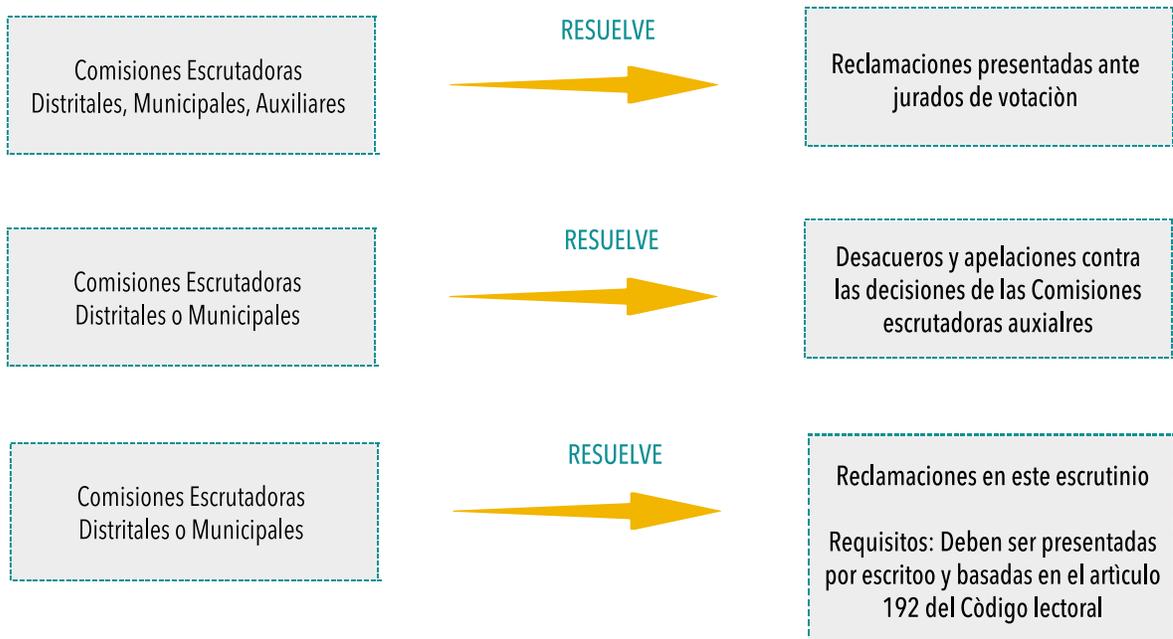
- Cuando los pliegos electorales se reciban extemporáneamente
- Cuando el acta de escrutinio se elabore y firme en sitio diferente al que debe funcionar la comisión escrutadora
- Cuando las listas de candidatos no se haya inscrito o modificado en la oportunidad legal, o cuando el candidato no haya aceptado la candidatura
- Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de candidatos impedidos conforme al artículo 151 del Código Electoral
- Cuando en las actas de escrutinio se presentó un error aritmético
- Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar el nombre de uno o más candidatos.

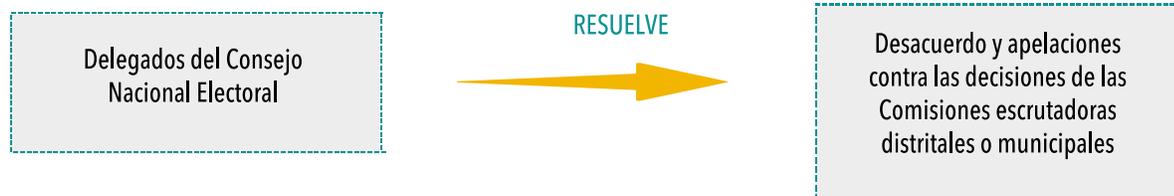
administrativa ante las comisiones escrutadoras o el mismo CNE. Esto conllevó a que las causales de nulidad de los actos administrativos electorales previstos en el artículo 275 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consideren como causales de reclamación. Algunas de estas son:

- Violencia sobre nominadores, electores o autoridades electorales.
- Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral
- Documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados.
- Jurados de votación o miembros de las comisiones escrutadoras que contraríen lo establecido en el artículo 151 del Código Electoral.
- Electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
- Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.

Con ocasión de la aprobación del Acto Legislativo 01 de 2009, se estableció como requisito de procedibilidad para iniciar una acción de nulidad electoral la reclamación

## 11. ¿Las decisiones tomadas por los escrutadores pueden ser apeladas?





## 12. ¿Dónde se registran los resultados del escrutinio?

### ACTAS DE ESCRUTINIO

- **Parciales:** Finalizada cada jornada de escrutinio, que va de 9:00 a.m. a 9:00 p.m., se deberá levantar un acta de parcial de escrutinio de la cual se entregará copia a los testigos.
- **Definitiva (E26):** Finalizado por completo el escrutinio, se levantará acta definitiva de la cual se entregará copia de los testigos, y otra se enviará con toda la documentación electoral a los delegados departamentales del Registrador.

## 13. ¿Cuál es el papel del CNE en los escrutinios?

- Hacer el escrutinio general de los votos emitidos para la Presidencia de la República.
- Conocer de apelaciones en contra de las decisiones de sus delegados interpuestas por candidatos, sus representantes y testigos electorales.
- Resolver los desacuerdos entre sus delegados.

## 14. ¿Puede el CNE verificar los escrutinios?

La verificación se puede llevar a cabo cuando:

- Se compruebe la existencia de errores aritméticos.
- Los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinios no coincidan entre sí.
- Existan tachaduras en las listas de escrutinios sobre nombres o apellidos de candidatos así como total de votos emitidos.

